

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES IX

Caracas, jueves 15 de junio de 2017

Número 41.173

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.916, mediante el cual se nombra a las ciudadanas que en él se mencionan, como Ministras del Poder Popular de los Ministerios que en él se indican.

Decreto N° 2.917, mediante el cual se nombra al ciudadano Manuel Salvador Quevedo Fernández, como Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

#### Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Fundación Centro Nacional de Estudios Históricos  
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Permanente de esta Fundación, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

#### Fundación Movimiento Revolucionario de la Reserva Activa

“General en Jefe Félix Antonio Velásquez”  
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Carla Thaís Suárez Rodríguez, como Directora de Administración de la Oficina Estadal de esta Fundación en el estado Lara.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

#### Oficina de Auditoría Interna

Auto Decisorio mediante el cual se declaró la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Matías Wilfredo Rivas Sáez, Oficial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB); se formuló reparo resarcitorio y se le impuso sanción pecuniaria, y se declara la firmeza en sede administrativa de la Decisión

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

#### ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios hasta el veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra de distinto proyecto, entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, por la cantidad que en ella se menciona.

#### Banco del Tesoro

Providencia mediante la cual se delegan las facultades para aprobar la adjudicación de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, en las funcionarias y funcionarios que en ella se señalan, del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, según la modalidad, actividad, régimen de firma y cuantía que en ella se especifica.

#### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Resolución mediante la cual se deroga, a partir del 22 de junio de 2017, la Resolución N° 11-06-01, de fecha 30 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.705 de esa misma fecha, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.710, del 11 de julio de 2011.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de División Humberto Luis Laurens Vera, en su carácter de Director General de Armas y Explosivos de este Ministerio, la facultad de firmar los actos y documentos relacionados con armas, explosivos y afines que en ella se especifican.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Ministerio.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

#### Sala Constitucional

Sentencia mediante la cual se declara competente para conocer el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad del Decreto Presidencial N° 2.878. Asimismo se declara la constitucionalidad del referido Decreto.

#### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 170608-138, mediante la cual se resuelve designar al ciudadano Carlos Morillo Torrealba, C.I. 5.950.512, Director de la Oficina Regional Electoral del estado Portuguesa, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora integrante de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral.

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.916

15 de junio de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 3 del artículo 236 *ejusdem*, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### DECRETO

**Artículo 1º.** Nombro como Ministras del Poder Popular a las ciudadanas que a continuación se mencionan:

1. **ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.907.394**, como Ministra del Poder Popular para la Cultura, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
2. **KYRA SARAHÍ ANDRADE SOSA**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.752.789**, como Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
3. **YAMILÉT MIRABAL CALDERÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.499.945**, como Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. **MIRELYS CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.939.860**, como Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de junio de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



Decreto N° 2.917

15 de junio de 2017

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo y de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### DECRETO

**Artículo 1º.** Nombro al ciudadano **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.705.800, como **VICEPRESIDENTE SECTORIAL DE DESARROLLO DEL SOCIALISMO TERRITORIAL**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ejecútese,  
(L.S.)



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y  
SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO  
FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS  
(CNEH)

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003

Caracas, 30 de mayo de 2017  
207°, 158° y 18°

El Presidente encargado de la Fundación Centro Nacional de Estudios Históricos, ciudadano **PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-6.524.592**, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Cultura N° 049 de fecha 04 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.653 de fecha 05 de mayo de 2015; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1º de la Cláusula Décima Quinta, de la última modificación del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación, protocolizada en fecha 23 de noviembre de 2010, ante el Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 13, folio 47, Tomo 55 del Protocolo de Transcripción del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.565, de fecha 02 de diciembre de 2010; de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numeral 6º, 6 numeral 4º, y 14 del Decreto N° 1.399, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, y según lo acordado en Consejo Directivo de fecha 27 de mayo de 2017, Acta N° CD-001-2017, dicta la siguiente:

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 1.** Se constituye la Comisión de Contrataciones Permanente de la **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS (CNEH)**, la cual conocerá y realizará los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, operando de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**Artículo 2.** La Comisión de Contrataciones de la **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS (CNEH)** estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, de calificada competencia profesional y reconocida honestidad al servicio de la Administración Pública, que representan las áreas jurídica, técnica y económico-financiera, que se designan a continuación:

### COMISIÓN DE CONTRATACIONES FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE LA HISTORIA

#### ÁREA JURÍDICA

Miembro	Número de Cédula de Identidad	Cédula de Identidad
<b>PRINCIPAL</b>	Raymond José Escobar Gallego	V-18.814.693
<b>SUPLENTE</b>	Orleiza Yovera de Ayala	V-6.156.016

#### ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA

Miembro	Número de Cédula de Identidad	Cédula de Identidad
<b>PRINCIPAL</b>	Sandra Susana Bernabel Azuaje	V-21.589.199
<b>SUPLENTE</b>	Vladimir Arturo Galfídez Zulueta	V-12.761.011

ÁREA TÉCNICA		
Miembro	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
<b>PRINCIPAL</b>	Leisy Amarelis Rodríguez Pérez	V-18.557.087
<b>SUPLENTE</b>	Douglas José Marcano	V-7.920.383

**Artículo 3.** La Comisión de Contrataciones de la **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS (CNEH)** se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros principales o de los respectivos suplentes, cuando sean convocados y sus decisiones y recomendaciones se tomarán con el voto favorable de la mayoría. Las inhibiciones y disentimientos se regularán por el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 4.** Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales serán cubiertas por los respectivos suplentes. Perderán la condición de miembro cuando cesen sus funciones en la Fundación.

**Artículo 5.** Se designa como **Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones** al ciudadano **JONATHAN ENRIQUE MONTILLA AZUAJE**, titular de la cédula de identidad N° V-14.739.823, y como **Secretario Suplente** se designa al ciudadano **JOHANGEL JESÚS HIDALGO ASUAJE**, titular de la cédula de identidad N° V-17.158.506, quienes tendrán derecho a voz, mas no a voto y cumplirán con las atribuciones señaladas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 6.** El Auditor Interno de la **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS (CNEH)** podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz, pero no a voto, tanto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los actos públicos que se celebren durante los procedimientos de contrataciones. Las faltas temporales de este funcionario, podrán ser suplidas por el representante o servidor público que éste o ésta designe a tal efecto, previa notificación a la Comisión de Contrataciones.

**Artículo 7.** La Comisión de Contrataciones de la **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS (CNEH)** podrá designar un equipo técnico de trabajo para analizar las ofertas recibidas en los procedimientos, el cual debe presentar informe con los resultados y recomendaciones, a los fines de la adjudicación del contrato. La designación de técnicos peritos y asesores dependerá de la complejidad de la contratación que se efectúe, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 8.** Los miembros de la Comisión de Contrataciones de la **FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS (CNEH)**, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento, de conformidad con el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 9.** Se deroga la Providencia Administrativa N° 001-2011 de fecha 14 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.812, de fecha 1º de diciembre de 2011.

**Artículo 10.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

*[Firma]*  
PRESIDENCIA  
Centro de Estudios Históricos  
NACIONAL DE LA HISTORIA

**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**

Presidente (E) de la Fundación Centro Nacional de Estudios Históricos  
Designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Cultura  
Nº 049 de fecha 04/05/2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 40.653 de fecha 05/05/2015

República Bolivariana de Venezuela  
 Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y  
 Seguimiento de la Gestión de Gobierno  
 Fundación Movimiento Bolivariano Revolucionario de la Reserva  
 Activa "General en Jefe Félix Antonio Velásquez"

Caracas, 25 de mayo de 2.017.

AÑOS 206º y 157º y 18º  
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 008/17

Quien suscribe, **LUIS MANUEL JATAR MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.315.200, en mi condición de Presidente encargado de la **Fundación Movimiento Bolivariano Revolucionario de la Reserva Activa "General en Jefe Félix Antonio Velásquez"**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, designado mediante Decreto Presidencial N° 2.428 de fecha 11 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.964 de la misma fecha; en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 5 del artículo 5 y último aparte del artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2.002, en concordancia con lo dispuesto en las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primeras numerales 1 y 4 del Acta Constitutiva Estatutaria de la **Fundación Movimiento Bolivariano Revolucionario de la Reserva Activa "General en Jefe Félix Antonio Velásquez"**, debidamente inscrita por ante la Oficina de Registro Público del Primer Circuito, Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 09 de agosto de 2.016, bajo el N° 4, Folio 19, Tomo 23 del Protocolo de Transcripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.965 de fecha 12 de agosto de 2.016, dicta la siguiente,

#### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERO:** Se designa a la ciudadana **CARLA THAIS SUAREZ RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.881.790, como Directora de Administración de la Oficina Estadal de la **Fundación Movimiento Bolivariano Revolucionario de la Reserva Activa "General en Jefe Félix Antonio Velásquez"**, en el estado Lara.

**SEGUNDO:** Correspondrá a la ciudadana designada mediante el presente instrumento dar cumplimiento a las atribuciones asignadas por el Presidente o Presidenta de la Fundación, el Reglamento Interno y demás competencias inherentes al referido cargo de conformidad con la normativa vigente.

**TERCERO:** Por medio de la presente Providencia Administrativa queda juramentada la ciudadana designada precedentemente.

**CUARTO:** La presente Providencia Administrativa entra en vigencia a partir del veinticinco (25) de mayo de 2.017.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Presidente de la **Fundación Movimiento Bolivariano Revolucionario de la Reserva Activa "General en Jefe Félix Antonio Velásquez"**, a los veinticinco (25) días del mes de Mayo de 2.017.

Comuníquese y Publíquese.



**LUIS MANUEL JATAR MEDINA**

Presidente (E)

Decreto Presidencial Nro. 2.428 del 11 de agosto de 2.016 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.964 de la misma fecha.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
 OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas, 18 de abril de 2017

#### AUTO DECISORIO

Nº MPPRIJP-AI-PADR-002-2017

206º, 158º y 18º

#### I NARRATIVA

Quien suscribe, **Delimar Yanet Rojas Hernández**, titular de la cédula de identidad N° V-12.667.856, Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Ministerial N° 069 de fecha 16 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.641 de la misma fecha, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo sucesivo LOCGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *eiusdem*, y de conformidad con la atribución legal prevista en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, tramitado ante este Órgano de Control Fiscal Interno, con motivo al hecho descrito más adelante y que guarda relación con el ciudadano **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, titular de la cédula de identidad N° V-12.069.699, Oficial Jefe del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), con fundamento en los recaudos insertos en el expediente administrativo identificado con las siglas y números MPPRIJP-AI-PADR-002-2017.

Sobre este particular, conviene acotar que esta Oficina de Auditoría Interna, recibió en fecha 17 de junio de 2015, Oficio CPNB-OCAP-N° 5601-15 de fecha 03 de junio de 2015, suscrito por el ciudadano **Juan Francisco Romero Figueiroa**, para entonces Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), solicitando el inicio de los procedimientos tendentes a la determinación de responsabilidades y a tal efecto consignó copia certificada de los soportes documentales correspondientes a las actuaciones llevadas a cabo por esa dependencia, conformadas por 48 folios.

En este contexto, con fundamento en el análisis de los soportes documentales aludidos previamente, a los fines de evidenciar el resguardo de las garantías previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se formalizó la correspondiente Potestad de Investigación mediante Auto de Proceder N° MPPRIJP-2016-POT-03, de fecha 30 de junio de 2016 (folios 1 al 4 y sus respectivos vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo), siendo notificado el 01 de julio de 2016, el ciudadano **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, antes identificado, según Oficio N° DCP-003 de fecha 01 de julio de 2016 (folios 79 al 82 y sus vueltos, de la pieza 1 del expediente administrativo); en el marco del procedimiento que nos ocupa, una vez cumplidos las fases y lapsos reglamentarios se produjo el correspondiente Informe de Resultados de fecha 22 de agosto de 2016 (folios 86 al 91 y sus respectivos vueltos).

Sobre la base de las anteriores actuaciones, la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, inició el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de Inicio de fecha 08 de febrero de 2017 (folios 1 al 4 y sus respectivos vueltos de la Pieza 2 del expediente administrativo), por cuanto surgieron elementos de convicción o prueba que pudieran dar a lugar a la formulación de reparo, a la declaratoria de responsabilidad administrativa, ya que del análisis y estudio del caso *in commento*, se determinó que el día 25 de septiembre del 2013, el Oficial Jefe (CPNB) **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, ya identificado, encontrándose franco de servicio y siendo aproximadamente las 12:00 horas *post meridiem*, se trasladaba en su vehículo particular tipo moto, a la altura del Bloque 9, calle "G" específicamente frente a la Iglesia San Rafael, Artigas, Parroquia San Juan, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital, ya que iba a llevar a su menor hija a su vivienda después de haberla retirado del colegio ubicado en la Avenida Washington del Paraíso.

En dicho trayecto, habría sido presuntamente interceptado por dos (02) sujetos desconocidos, quienes a bordo de una moto marca Empire, color negro, portando arma de fuego y bajo amenaza de muerte, lo despojaron de su arma de reglamento, con las siguientes características: Tipo: Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5394B; dicho bien público, le fue asignado para ejercer la función policial; sin embargo, el mencionado funcionario manifestó ante la Oficina de Control de Actuación Policial (O.C.A.P.), que el día 25 de septiembre de 2013, se dirigió a la sede de la O.C.A.P., ubicada en Mariperez, para buscar información relacionada con un expediente administrativo y se detuvo frente a la salida de la Estación del Metro Artigas, porque estaba lloviendo, una vez transcurrido 30 minutos, tomó la decisión de ir a buscar a su hija y trasladarse hasta su residencia, no

obstante, no se evidenció en la Orden de los Servicios de Patrullaje Motorizado El Amparo del CPNB de fecha 25 septiembre de 2013, de ese día la inclusión del precitado funcionario. (folios 45, 46, y 52 al 55 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Los hechos descritos, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa, se encuentran previstos en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF y en atención al presunto daño causado al patrimonio público, el cual ha sido cuantificado en **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON TREINTA Y Siete CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, pudiera ser susceptible de comprometer su responsabilidad civil mediante la formulación de un reparo, a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, norma que debe ser concordada con el artículo 1.185 del Código Civil.

Tales circunstancias se desprenden del contenido del Parte Informativo de fecha 25 de septiembre de 2013, suscrito por el ciudadano **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, dirigido a la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, (folio 6), siendo ratificadas en el Acta de Entrevista de fecha 25 de septiembre de 2013, rendida ante la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), (folios 16 al 20) de la pieza 1 del expediente administrativo, específicamente en las respuestas a las preguntas formuladas e identificadas como **PRIMERA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA**; a mayor abundamiento, es menester hacer referencia a los elementos probatorios que se describen a continuación:

**A.1.- Transcripción de Novedad de fecha 25 de septiembre de 2013**, suscrita por **Gabriela González**, Jefe del Grupo "D" de Guardia de la Oficina de Control de Actuación Policial, en la que se informa que el Oficial Jefe (CPNB) **RIVAS MATIAS**, adscrito al Centro de Coordinación Policial El Amparo (Centro Disciplinario Interno), había sido víctima del robo del arma de reglamento, (folio 5) de la pieza 1 del expediente administrativo.

**A.2.- Parte Informativo de fecha 25 de septiembre de 2013**, suscrito por el Oficial Jefe (CPNB) **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, antes identificado, (folio 6), de la pieza 1 del expediente administrativo.

**A.3.- Acta Disciplinaria de fecha 25 de septiembre de 2013**, emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (folios 9 y 10) de la pieza 1 del expediente administrativo.

**A.4.- Acta Disciplinaria de fecha 25 de septiembre de 2013**, emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, (folio 12) de la pieza 1 del expediente administrativo.

**A.5.- Auto de Inicio de Averiguación Disciplinaria, Nº D-000-609-13** de fecha 25 de septiembre de 2013, emanado de la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folios 13 y 14), de la pieza 1 del expediente administrativo.

**A.6.- Denuncia Nº K-13.2220.02598**, de fecha 25 de septiembre de 2013, formulada por el precitado funcionario, ante la Subdelegación El Paraíso del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.), (folios 15, 34 y 42), de la pieza 1 del expediente administrativo.

**A.7.- Acta de Entrevista de fecha 25 de septiembre de 2013**, rendida por el Oficial Jefe (CPNB) **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, ante la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folios 16 al 20).

**A.8.- Acta Disciplinaria de fecha 10 de enero de 2014**, emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folio 27) de la pieza 1 del expediente administrativo.

**A.9.- Acta Disciplinaria de fecha 20 de enero de 2014**, emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) (folio 28) de la pieza 1 del expediente administrativo.

**A.10.- Acta de Entrega de Bienes Nacionales Dotación de Equipos para la Actuación Policial, Nº 0718**, emanada de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, debidamente suscrita por el Oficial Jefe (CPNB) **Matías Wilfredo Rivas Sáez** y refrendada con su impresión dactilar al momento de recibirla (folios 30 y 31).

**A.11.- Parte Diario Nº 268 de fecha 25 de septiembre de 2013**, suscrito por el Comisionado (CPNB) **Tomas José González Arcias**, Jefe del Centro de Coordinación Sucre, (folios 32 y 33).

**A.12.-Orden de los Servicios Motorizados Grupo "B"**, de fecha 25 de septiembre de 2013, emanada del Centro de Coordinación Sucre, Servicio de Patrullaje Motorizado El Amparo, en cuya relación no se evidencia la inclusión del Oficial Jefe (CPNB) **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, titular de la cédula de identidad **V- 12.069.699**, (folios 45 al 46 y del 52 al 55).

**A.13.- Certificación de Cargo de fecha 14 de mayo de 2014**, relacionado con el presunto responsable **Matías Wilfredo Rivas Sáez** (folio 66) de la pieza 1 del expediente administrativo.

**A.14.- Factura Nº CXC/40002729**, de fecha 22 de diciembre de 2009, emitida por la Compañía Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), a través de la cual se evidencia la compra del arma de reglamento, Tipo: Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4, Calibre: 9mm, Serial: PX5394B, cuyo valor incluyendo el 12 % del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es de **Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis Bolívares con Treinta y Siete Céntimos (Bs. 4.876,37)**, (folio 67).

**A.15.- Memorándum Nº CPNB-083-13** de fecha 18 de marzo de 2013, suscrito por el Supervisor (CPNB) **José Angel Contreras Zambrano**, quien para la fecha se desempeñaba como Jefe (E) del Parque General de Armas de la Policía Nacional Bolivariana, mediante el cual se señalan los lineamientos, que rigen en los Parques de Armas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana. (folio 68).

**A.16.- Acta de Entrevista de fecha 28 de octubre de 2016**, rendida por el Oficial Jefe (CPNB) **Argenis Alejandro Guerra Jiménez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.616.134**, ante la Dirección de Control Posterior de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MPPRIJP), (folios 107 y su vuelto y 108) del expediente administrativo.

Expuestas las circunstancias fácticas que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa y los soportes documentales que los sustentan, es menester señalar que mediante Oficio **Nº MPPRIJP-AI-DDR-04**, de fecha 10 de febrero de 2017, (folios 17 y 18 y su vuelto de la pieza 2 del expediente administrativo), la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, notificó personalmente al ciudadano **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, ya identificado, siendo recibida en fecha 17 de febrero de 2017; en dicha notificación se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previstas en la LOCGRYSNCF y su Reglamento; asimismo, se hizo mención que conforme al artículo 98 *eiusdem*, quedaba a derecho para todos los efectos del presente procedimiento.

En virtud de la notificación aludida, vencido el plazo de los quince (15) días hábiles, de que disponía el interesado legítimo en el marco del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, para indicar las pruebas que produciría en el Acto Oral y Público, se constató que el referido ciudadano no indicó pruebas ni consignó escrito alguno en relación con los hechos imputados ni por sí ni mediante abogado.

## II MOTIVA

A los fines de la mejor comprensión de las circunstancias que motivan este procedimiento, quien suscribe estima pertinente referir nuevamente que el día 25 de septiembre del 2013, el Oficial Jefe (CPNB) **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, ya identificado, encontrándose franco de servicio y siendo aproximadamente las 12:00 horas *post meridiem*, se trasladaba en su vehículo particular tipo moto y a la altura del Bloque 9, calle "G" específicamente frente a la Iglesia San Rafael, Artigas, Parroquia San Juan, Municipio Libertador, Caracas Distrito, Capital, oportunidad en la que habría sido presuntamente interceptado por dos (02) sujetos desconocidos, quienes a bordo de una moto marca Empire, color negro, portando arma de fuego y bajo amenaza de muerte, lo despojaron de su arma de reglamento, con las siguientes características: Tipo: Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5394B; dicho bien público, le fue asignado para ejercer la función policial; sin embargo, el mencionado funcionario manifestó ante la Oficina de Control de Actuación Policial (O.C.A.P.), que ese día 25 de septiembre de 2013, se dirigía a la Sede de la O.C.A.P., ubicada en Mariperez para buscar información relacionada con un expediente administrativo y se detuvo frente a la salida de la Estación del Metro Artigas, porque estaba lloviendo, una vez transcurrido 30 minutos, tomó la decisión de ir a buscar a su hija y trasladarse hasta su residencia, no obstante, no se evidencia la inclusión del precitado funcionario en la Orden de los Servicios de Patrullaje Motorizado del El Amparo para el día 25 septiembre de 2013.

Ahora bien, este tipo de conducta pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF y, en atención al presunto daño causado al patrimonio público, susceptible de comprometer su responsabilidad civil, por el monto indicado al inicio del presente auto decisorio, mediante la formulación de un reparo a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil.

En el marco del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, el precitado ciudadano no presentó escrito con indicación de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento.

Llegada la oportunidad procedural a que alude el artículo 101 de la LOCGRYSNCF y 92 al 97, ambos inclusive, de su Reglamento para que el presunto responsable o su representante legal expresaran en forma oral y pública los argumentos que consideran les asistían para la mejor defensa de sus derechos e intereses; a saber el 04 de abril de 2017, a las 9:00 a.m., se dió formal inicio a dicho acto y constatada la ausencia del ciudadano **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, suficientemente identificado en autos, o de su representante legal ante este Órgano de Control Fiscal Interno, acordó en beneficio a su derecho a la defensa, conceder un plazo de espera de diez (10) minutos, el cual una vez agotado sin haberse verificado asistencia alguna, quien suscribe procedió a dictar la decisión con fundamento en los elementos probatorios cursantes en autos.

De todo lo actuado se dejó constancia en Acta levantada al efecto y que cursa a los folios 21 y 22 y sus vueltos de la pieza 2 del expediente administrativo, identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-002-2017**.

Efectuadas las anteriores consideraciones y sobre la base del acervo probatorio cursante en autos, se advierte que el precitado ciudadano manifestó que, siendo aproximadamente las 12:00 horas *post meridiem*, se trasladaba en su vehículo particular tipo moto y a la altura del Bloque 9, calle

"G" específicamente frente a la Iglesia San Rafael, Artigas, Parroquia San Juan, Municipio Libertador, Caracas Distrito Capital, por cuanto se disponía a llevar a su menor hija después de haberla retirado del colegio ubicado en la Avenida Washington del Paraíso, en dicho trayecto, habría sido presuntamente interceptado por dos (02) sujetos desconocidos, quienes a bordo de una moto marca Empire, color negro, portando arma de fuego y bajo amenaza de muerte, lo despojaron de su arma de reglamento, con las siguientes características: Tipo: Pistola, Marca: Beretta, Modelo: PX4 Storm, Calibre: 9mm, Serial: PX5394B; dicho bien público, le fue asignado para ejercer la función policial; circunstancias que se desprende de los señalamientos expuestos en Parte Informativo (folio 6 de la pieza 1 del expediente administrativo); hecho que fue ratificado por el precitado funcionario, tanto en la narrativa como en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas e identificadas como, PRIMERA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA, del Acta de Entrevista realizada en fecha 25 de septiembre de 2013, rendida ante la Oficina de Control de Actuación Policial (O.C.A.P.) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, (folios 16 al 20 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Situación que a todas luces pone de manifiesto que el ciudadano Matías Wilfredo Rivas Sáez, portaba el arma de reglamento en el horario y ubicación geográfica antes señalados, efectuando actividades de índole personal, contribuyendo con su conducta a la pérdida del citado bien asignado para cumplir la función policial, en las circunstancias descritas, también mencionadas por el presunto responsable al momento de formular ante la Subdelegación del Paraíso del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (C.I.C.P.C.), según se evidencia de la denuncia signada con el N° K-13.2220.02598, de fecha 25 de septiembre de 2013, (folios 15, 34 y 42), invocada por el interesado legítimo de cuyo contenido se pone de manifiesto las circunstancias fácticas aludidas en la presente decisión, reiteradas en dos (2) documentos denominados "Transcripción de Novedad", y "Parte Diario N°268", ambos de fecha 25 de septiembre de 2013, cursantes a los folios 05, 32 y 33 de la pieza 1 del expediente administrativo.

Este reconocimiento expreso realizado por el presunto responsable, lejos de desvirtuar el hecho, lo confirma, toda vez que convalida su conducta descuidada, demostrada en la custodia, preservación y salvaguarda del arma de reglamento que le había sido debidamente asignada por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana para el cumplimiento de la función policial.

En este contexto, resulta oportuno traer a colación, el Oficio CPNB-083-13 de fecha 18 de marzo de 2013, suscrito por el Supervisor (CPNB) José Angel Conteras Zambrano (Jefe (E) del Parque de Armas) de la Policía Nacional Bolivariana, dirigido al ciudadano Luis R. Fernández D., quien para la fecha se desempeñaba como Director Nacional (E) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), mediante el cual hace mención sobre los lineamientos impartidos por ese cuerpo policial en cuanto al resguardo y uso que deben otorgarle los funcionarios policiales a los bienes nacionales que le son asignados para cumplir con la función policial y que señala lo siguiente: **LINKEAMIENTO PARA SU USO:** 1.- Declaración del Funcionario o Funcionaria. (ACTA DE ENTREGA DE BIENES NACIONALES). 2.- Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego. ACTA DE ENTREGA DE BIENES NACIONALES), (folio 68 de la Pieza 1).

En relación con la instrucción contenida en el Oficio CPNB-083-13, parcialmente transcrita supra, se pone de manifiesto que el funcionario policial debía custodiar el arma de reglamento asignada y demás implementos policiales con cuidado y extrema vigilancia, toda vez que, además de ser bienes públicos, su tenencia por parte de personas no autorizadas, pudieran contribuir a la verificación de actuaciones ilícitas, tal y como ha sido sostenido por la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República (Sentencia N° 00872, de fecha 17 de julio de 2013), en los términos que más adelante serán expuestos.

Adicionalmente, conviene considerar que el Oficial Jefe (CPNB) Matías Wilfredo Rivas Sáez, asumió expresamente la obligación de guardar, custodiar y preservar el arma de reglamento, asignada por el Cuerpo de la Policía Nacional Bolivariana (CPNB), para cumplir con la función policial, según se pone de manifiesto en el "Acta de Entrega de Bienes Nacionales - Dotación de Equipos para la Actuación Policial" (folio 30 y 31 de la pieza 1 del expediente administrativo), debidamente suscrita por el precitado funcionario y refrendada con su impresión dactilar al momento de recibirla, a través de la cual aceptó la responsabilidad del cuidado, uso y administración que se debe en la utilización de los bienes nacionales bajo su custodia; asimismo, se incorporó al reverso de la misma, las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de cuidar y resguardar el arma en un lugar seguro. A tal efecto expresa lo siguiente:

#### **DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA**

"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien..."

(...Omisión...)

#### **REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO**

Igualmente, se informa al custodio del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener para la manipulación del armamento asignado: "...4) Guarde sus armas en lugar seguro..." (Negrillas nuestras)

De tal forma, que la conducta asumida por el Oficial Jefe (CPNB) Matías Wilfredo Rivas Sáez, fue negligente, por omitir la realización de un acto, es decir, no cumplir aquello a que estaba obligado hacer, al mostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen padre de familia, en lo referente al resguardo, preservación, cuidado, y/o diligencia, en el uso y salvaguarda del arma de reglamento ya descrita y que estaba expresamente bajo su custodia; conducta que trajo como consecuencia la pérdida del bien público antes mencionado, ocasionando un daño cierto al patrimonio de la República, al llevarse su arma de reglamento, estando franco de servicio, para realizar una diligencia de índole personal, omitiendo su obligación de guardar el arma de reglamento, en un lugar seguro, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales, suscrita por el precitado funcionario y refrendada con su impresión dactilar al momento de recibirla.

Es por ello que, expuestas las circunstancias fácticas que rodean la pérdida del arma orgánica y la base normativa que regula el uso y custodia de la misma, quien suscribe considera que el interesado legítimo desempeñó una conducta negligente, no consona con la que debería desplegar el buen padre de familia, al no cumplir aquello que estaba obligado hacer; actuación que contraviene lo establecido en la supra referida Acta de Entrega y se subsume en el supuesto generador de responsabilidad señalado en el auto de apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades (Artículo 91 numeral 2 de la LOCGRYSNCF), situación que, además, causó un daño patrimonial en los términos expuestos, toda vez que tal actuación se aparta del deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público llamado a preservar, custodiar y salvaguardar los bienes del patrimonio del ente u organismo al cual presta servicios, constituyéndose una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general.

El hecho descrito, como ya ha sido indicado anteriormente, configura en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

**"Artículo 91.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:**

**(...) 2.- La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley."** (Negrillas Nuestras).

En este orden de ideas, el legislador en el dispositivo anteriormente transcrita, enumera las formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario, que por su particular situación dentro del ente administrativo respectivo derivado del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin que sea requerido que se materialice o concrete el daño.

Este supuesto relativo a la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de actuación, actuación a destiempo, falta de diligencia o falta de cuidado, en el desempeño de las funciones de conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custoñen bienes o recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas, provenientes de los entes y organismos, sujetos a las disposiciones de la citada Ley al control, vigilancia y fiscalización del órgano de control fiscal externo o interno, según corresponda.

El comportamiento negligente aludido, se materializa cuando el funcionario actúa con desidia, dejadez, o falta de cuidado por no adoptar una conducta que permita tomar las precauciones o prever posibles consecuencias perjudiciales a la Administración Pública; es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad; no lo hace por pereza psíquica, lo cual es diametralmente opuesto a la conducta que se exige a la de un buen padre de familia, que se caracteriza por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada.

De tal manera, que el funcionario público que se presenta bajo el aspecto de la norma *in commento*, puede ser susceptible de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarle el incumplimiento de deberes y funciones y conductas contrarias a la de preservación y salvaguarda de los bienes que le son confiados, es decir que, el funcionario de la administración pública debe ser previsor, precavido y diligente, circunstancias asimilables a la conducta de un buen padre de familia en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no lo contrario cuando despliega una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que como consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, puede causar un perjuicio, detrimento, deterioro o pérdida de bienes patrimoniales pertenecientes al ente u organismo que se los asignó.

La negligencia a su vez, consiste en omitir la realización de ciertas actuaciones, es decir, no cumplir todo aquello a lo que se está obligado hacer, o hacerlo con retardo. De modo tal, que una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen padre de familia,

ocurre en perjuicio de los intereses que corresponde tutelar, ello constituye la negligencia.

En relación a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, bien sea activa u omisiva, asumida por un funcionario que, directa o indirectamente, tenga incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de descuido o falta de cuidado, que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

Al respecto, la doctrina patria ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, y en lo atinente a una conducta negligente, existe total correspondencia con el desarrollo que antecede al señalar que ésta implica una falta, un dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la custodia de bienes o fondos públicos.

En ese sentido, el Juzgado Superior Cuarto en lo Civil y Contencioso Administrativo, de la Región Capital en sentencia de fecha 23 de enero de 2007, refiere a la negligencia como la falta de cuidado que origina la presunción de indiferencia consciente hacia las consecuencias. Implica una total despreocupación de las consecuencias, sin hacer ningún esfuerzo para evitarlas. La negligencia no se caracteriza por la inadvertencia, sino por la ausencia de cualquier cuidado de parte de la persona con el deber de ejecutar para evitar ocasionar daño, actuando descuidada o maliciosamente, o dejando de evitar, por omisión, la realización de un daño.

Por tanto, para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que ésta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, lo menos que debe ser es previsor y cuidadoso, que previendo el resultado dañino o perjudicial, al dejar de adoptar las medidas oportunas para evitarlo, actuó con negligencia.

Definidos como han sido los aspectos básicos que rodean la negligencia, es preciso hacer referencia a la responsabilidad que es inherente a la actuación de los agentes al servicio policial, quienes con base, en dicho principio y las consecuencias que su desatención ocasionan, deben extremar las previsiones, precauciones o medidas que garanticen la adecuada custodia de los bienes que le han sido formalmente asignados.

En este contexto, se estima pertinente precisar que la dotación de bienes para el cumplimiento de la labor policial, debe estar en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el cual dispone que tales bienes serán asignados, registrados y controlados de manera personalizada para cada funcionario o funcionaria.

En consonancia con la norma aludida previamente, el artículo 10 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, establece que los funcionarios y funcionarias policiales cumplen actos de servicio cuando desempeñan funciones de policía dentro de la jornada laboral de trabajo, aún estando fuera de ella o intervengan para prevenir delitos y faltas; efectuar detenciones en flagrancia o en otras situaciones contempladas en la ley. De allí que, en atención a lo previsto en el artículo 11 eiusdem, dichos funcionarios estando o no en desempeño policial, pueden comprometer su responsabilidad desde el punto de vista penal, civil, administrativa y disciplinariamente, según corresponda, por los ilícitos, delitos, faltas e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el marco regulatorio de la actividad policial.

Siendo ello así, es preciso señalar que la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido en Sentencia N° 00872 de fecha 17 de julio de 2013, en relación con el cuidado que debe tener un agente policial respecto a los bienes que integran la dotación de la que es responsable, al indicar que: "...entre las facultades de los funcionarios policiales se encuentra el uso de armas de fuego (...) por ello, todo funcionario policial (...) tiene la obligación de preservarla, más aun cuando pudiera constituir la única posibilidad de sobrevivencia tanto del funcionario que la porta, como de terceras personas", siendo indudable que el funcionario policial debe resguardar y preservar, tanto el arma de fuego que porta, como los demás bienes policiales asignados (chalecos, esposas, radios portátiles, bastón plegable, entre otros) por lo tanto, debe agotar todos los recursos tácticos disponibles para conservar y resguardar su arma de fuego, por cuanto la falta o inobservancia de los controles puede favorecer que personas no autorizadas hagan de ellas uso indebido, lo cual atenta contra la estabilidad y seguridad de toda la comunidad.

Aunado a lo anterior, la situación descrita en los párrafos precedentes, como ya fue indicado genera responsabilidad civil por los daños causados al patrimonio público, por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SÉIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37), por la pérdida del arma de reglamento, según consta en copia certificada de la Factura Número CXC/40002729, de fecha 22 de diciembre de 2009, emitida por la Compañía Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 67 de la pieza 1 del expediente administrativo); situación que constituye causal de reparo de

conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, que disponen:

**Artículo 85:** "Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos..."

**Artículo 1.185:** "El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".

Esta responsabilidad civil especial, encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

De igual forma, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, deberá imponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 105 en concordancia con el artículo 94, ambos de la LOCGRYSNCF, sanción pecuniaria de **MULTA**.

En atención al análisis efectuado a los hechos y el derecho invocado en la presente causa, las cuales producen en quien suscribe la certeza que el Oficial Jefe (CPNB) **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.069.699**, cometió el hecho irregular imputado mediante Auto de Inicio de fecha 08 de febrero de 2017, al decidir llevarse el arma de reglamento para realizar una diligencia de índole personal, incumpliendo su responsabilidad de guardarla en un lugar seguro, en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales, suscrita por el precitado funcionario y refrendada con su impresión digital al momento de recibirla (folios 30 y 31 de la pieza 1 del expediente administrativo), a través de la cual asumió la responsabilidad del cuidado y uso que se debe en la utilización y administración de los bienes públicos bajo su custodia; en este sentido, conviene puntualizar que en el documento bajo análisis, se incorporó en el reverso las reglas fundamentales que establecen las obligaciones de los agentes policiales respecto a la dotación para el cumplimiento de la función policial.

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido objetados, impugnados, ni desconocidos en la presente causa por el imputado, quien suscribe, ratifica, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada en el Auto de Inicio de fecha 08 de febrero de 2017, (folios 1 al 5 y sus respectivos vuelos de la pieza 2 del expediente administrativo). Y así se decide.

### III DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, **Delimar Yanet Rojas Hernández**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.667.856**, Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Ministerial N° 069 de fecha 16 de Abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.641 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la LOCGRYSNCF, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, facultada para dictar decisiones, en concordancia con lo establecido en el artículo 97 de su Reglamento, y en ejercicio de la atribución que me es conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interiores y Justicia, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, REITERO la decisión pronunciada en el acto oral y público realizado el día 04 de abril de 2017, a través de la cual:

**PRIMERO:** Se declaró la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del Oficial Jefe (CPNB) **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V-12.069.699**, y con domicilio en Artigas, Barrio Unión, Calle América, Casa 192-R, Parroquia San Juan, Municipio Bolivariano Libertador, Caracas Distrito Capital, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 08 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, SE DECLARÓ LA **RESPONSABILIDAD CIVIL (FORMULACIÓN DE REPARO)**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida

de la indicada prenda policial, propiedad de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SÉIS BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 4.876,37)**, correspondiente al arma de reglamento, según consta de la copia certificada de la Factura Número: CXC/40002729, de fecha 22 de diciembre de 2009, respectivamente, emitida por la Compañía Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 67 de la pieza 1 del expediente administrativo).

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de la misma Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94 *eiusdem*, el cual contempla su imposición o aplicación entre cien (100) a un mil (1.000) unidades tributarias; en consecuencia, se impuso al Oficial Jefe (CPNB) **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, titular de la cédula de identidad Nº V-12.069.699, **MULTA DE OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA (887,50) Unidades Tributarias (U.T.)**, que representan la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 94.962,50)**, en cuyo cómputo fueron consideradas las circunstancias agravantes contenidas en los numerales "2", "4" y "5", del artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, relativas a la condición de funcionario público del declarado responsable, la gravedad del acto que compromete la responsabilidad del funcionario, la magnitud del perjuicio patrimonial y la circunstancia atenuante prevista en el artículo 108, numeral 1 del mismo texto Reglamentario, relacionada con el hecho de no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica que rige nuestra actividad; para el cómputo de la sanción de multa ha sido considerado como base el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2013, que era la cantidad de **CIENTO SIETE BOLÍVARES (Bs. 107,00)** cada U.T., según Providencia Nº SNAT/2013/0009 de fecha 06 de febrero de 2013, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.106 de la misma fecha.

**CUARTO:** Se le notifica al ciudadano **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, plenamente identificado en autos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento; podrá interponer contra la presente decisión, el correspondiente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, por ante quien decide, dentro de un lapso de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión o de conformidad con el aparte único del artículo 108 de la LOCGRYSNCF, el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de los **SEIS (06) MESES**, contados a partir del día siguiente a su notificación. De igual manera, se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la LOCGRYSNCF, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante la autoridad competente dentro de los **TRES (03) MESES** siguientes a la fecha de ocurrencia de las causales que lo hacen procedente.

**QUINTO:** Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente al ciudadano Contralor (a) General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF.

**SEXTO:** Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a los fines de que proceda a la expedición de la Planilla de Liquidación de multa así como la realización de las gestiones de cobro de las cantidades dinerarias aquí acordadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRYSNCF. De igual manera, sea emitida la correspondiente planilla de liquidación en atención al reparo formulado y realice, en atención a lo previsto en el artículo 87 de la LOCGRYSNCF, los trámites tendentes para su recaudación y una vez verificada dicha recaudación, notifique a este órgano de control fiscal.

**SÉPTIMO:** A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, remítase un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

**OCTAVO:** Remítase un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio Público.

Comuníquese y Publíquese.

#### RÉPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA  
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

Caracas, 29 de mayo de 2017

#### AUTO QUE DECLARA LA FIRMEZA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LA DECISIÓN

Visto que en la Decisión pronunciada por este Órgano de Control Fiscal Interno el día cuatro (04) de abril de 2017, debidamente consignada por escrito en el Expediente Administrativo identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-002-2017**, el día dieciocho (18) de abril de 2017, mediante la cual se declaró **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, se impuso **SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA** y se formuló **REPARO RESARCITORIO**, al Oficial Jefe (CPNB) **Matías Wilfredo Rivas Sáez**, titular de la cédula de identidad Nº **V-12.069.699**, quedó agotada la vía administrativa, por cuanto han transcurrido íntegramente los quince (15) días hábiles del pronunciamiento del Auto Decisorio, sin que el precitado funcionario, o su representante legal, hayan interpuesto el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quien suscribe, declara la firma del acto administrativo, a los fines de la ejecución de la Decisión de la causa Administrativa, y se ordena remitir un ejemplar de la misma y del presente Auto, a los siguientes organismos:

1. Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Secretaría del Consejo de Ministros, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.
3. Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación y la realización de las gestiones de cobro, de las sanciones pecuniarias impuestas por este Órgano de Control Fiscal Interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley *eiusdem*.
4. Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

Cúmplase,

**Lic. Delimar Yanet Rojas Hernández**  
 Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna  
 Resolución Nº 069 de fecha 16 de Abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.641 de la fecha 20 de Mayo de 2015.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 015 - Caracas, 13 de junio de 2017 - Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

#### PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 87, numeral 3 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios hasta el veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra de distinto proyecto, entre Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES**, por la cantidad de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA BOLÍVARES (Bs. 72.950.790,00)**, autorizado por esta Oficina en fecha 12 de junio de 2017, de acuerdo con la siguiente imputación:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES** Bs. 72.950.790,00

#### Cedentes:

Proyecto:	<b>570099000 "Fortalecer la Plataforma Tecnológica del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (Fase II)"</b>	" 23.579.840,00
-----------	--	-----------------

Acción Específica:	<b>570099001 "Dotación de equipos tecnológicos"</b>	" 23.579.840,00
--------------------	---	-----------------

Partida:	<b>4.04 "Activos reales"</b>	" 23.579.840,00
----------	------------------------------	-----------------

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	<b>01.01.99 "Repuestos mayores para otras maquinaria y equipos"</b>	" 23.579.840,00
--	---	-----------------

**LCD.A. DELIMAR YANET ROJAS HERNÁNDEZ**  
 Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna  
 Resolución Nº 069 de fecha 16 de Abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.641 de la fecha 20 de Mayo de 2015.

Proyecto: 570100000 "Formación de Voceros(as), Servidores(as) Públicos e Integrantes de los Movimientos Sociales y de Organizaciones Socio-productivas para la Consolidación del Autogobierno Comunal" " 6.642.950,00

Acción Específica: 570100001 "Formación para Voceros(as), Servidores(as) Públicos e Integrantes de los Movimientos Sociales y de Organizaciones Socio-productivas en modalidad presencial y en entornos virtuales de aprendizaje." " 6.642.950,00

Partida: 4.04 "Activos reales" -Ingresos Ordinarios " 6.642.950,00

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" " 3.500.000,00  
09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" " 3.000.000,00  
09.02.00 "Equipos de computación" " 142.950,00

Proyecto: 570101000 "Implantación de salas de videoconferencia para el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales" " 42.728.000,00

Acción Específica: 570101002 "Instalación y Configuración de la tecnología seleccionada para las salas de videoconferencia" " 42.728.000,00

Partida: 4.04 "Activos reales" -Ingresos Ordinarios " 42.728.000,00

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" " 42.728.000,00

Receptora: Acción Centralizada: 570002000 "Gestión administrativa" " 72.950.790,00

Acción Específica: 570002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo" " 72.950.790,00

Partida: 4.04 "Activos reales" -Ingresos Ordinarios " 72.950.790,00

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" " 72.950.790,00

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO  
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)  
Resolución N° 010 de fecha 30 de enero de 2017  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 41.085 de fecha 30 de enero de 2017.



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas  
Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal  
G-20005187-6

Providencia Administrativa  
Decisión de Junta Directiva N° JD-2017-077, Acta 11 del 31/03/2017  
Punto de Cuenta N° 3.424 del 28/03/2017

La Junta Directiva del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, representada en este acto por la ciudadana ENEIDA RAMONA LAYA LUGO, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Caracas e identificada con la cédula de identidad N° V-11.366.874, en su carácter de Presidenta de la Junta Directiva y del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, designación que consta en Decreto Presidencial N° 2.735 de fecha 6 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.107 de fecha 6 de marzo de 2017, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 25 numeral 3º de los Estatutos del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, actuando previa autorización que me hiciera la Junta Directiva de esta Institución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 numerales 5º y 17º del Documento Estatutario y en cumplimiento al Artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y de los Artículos 34, 35, 37, 40 y 41 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

#### DECIDE

**Primero:** Delegar las facultades para aprobar la adjudicación de los contratos de adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, en los funcionarios del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal indicados a continuación, según la modalidad, actividad, régimen de firma y cuantía especificada:

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.	CARGO	REGIMEN DE FIRMAS	UNIDADES TRIBUTARIAS AUTORIZADAS
Consulta de Precios (Artículo 96 DRVFLCP)	FRANCISCO JAVIER RIVAS RAMOS	V-14.327.961	Gerente General de Administración	Firmas Conjuntas	Adquisición de Bienes hasta 5.000
	PATRICIA DE LOS ANGELES GONZALEZ ALVAREZ	V-12.398.202	Gerente de Servicios Administrativo		Prestación de Servicios hasta 10.000
Ejecución de Obras hasta 20.000					Ejecución de Obras hasta 20.000

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.	CARGO	REGIMEN DE FIRMAS	UNIDADES TRIBUTARIAS AUTORIZADAS
Concurso Cerrado (Artículo 85 DRVFLCP)	ENEIDA RAMONA LAYA LUGO	V-11.366.874	Presidenta	Firmas Indistintas	Adquisición de Bienes desde 5.001 hasta 20.000
	LEONARDO JOSE RODRIGUEZ BASTARDO	V-6.463.755	Director General de Soporte Operacional		Prestación de Servicios desde 10.000 hasta 30.000
Ejecución de Obras desde 20.000 hasta 50.000					Ejecución de Obras desde 20.000 hasta 50.000

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	NOMBRE Y APELLIDO	C.I.	CARGO	REGIMEN DE FIRMAS	UNIDADES TRIBUTARIAS AUTORIZADAS
Contratación Directa (Con Acto Motivado) (Artículo 101 DRVFLCP)	FRANCISCO JAVIER RIVAS RAMOS	V-14.327.961	Gerente General de Administración	Firmas Conjuntas	Adquisición de Bienes hasta 5.000
	PATRICIA DE LOS ANGELES GONZALEZ ALVAREZ	V-12.398.202	Gerente de Servicios Administrativo		Ejecución de Obras hasta 20.000
Adquisición de Bienes desde 5.001 hasta 20.000	ENEIDA RAMONA LAYA LUGO	V-11.366.874	Presidenta	Firma Única	Prestación de Servicios desde 10.000 hasta 30.000
					Ejecución de Obras desde 20.000 hasta 50.000

ACTIVIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA	CARGO	REGIMEN DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN	
				TIPO	PERÍODO
Servicios Profesionales (Artículo 5 LDRVFLCP)	LEONARDO JOSE RODRIGUEZ BASTARDO	V-6.463.755	Director General de Soporte Operacional	Firmas Conjuntas	
	LORENA ROMERO POSADA,	V-15.949.025	Directora General de Operaciones Financieras		Hasta 5.000
	FRANCISCO JAVIER RIVAS RAMOS	V-14.327.961	Gerente General de Administración		
	PATRICIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ ALVAREZ	V-12.398.202	Gerente de Servicios Administrativo.		
	ENEIDA RAMONA LAYA LUGO	V- 11.366.874	Presidenta	Firma Única	Desde 5.001 hasta 50.000

**Segundo:** Delegar en la ciudadana Eneida Ramona Laya Lugo, titular de la cédula de identidad N° V-11.366.874, la suscripción de los contratos aprobados en el marco de las facultades delegadas.

**Tercero:** Los funcionarios y funcionarias delegados deberán rendir cuenta de las contrataciones aprobadas y suscritas, trimestralmente a la Junta Directiva.

**Cuarto:** Dejar sin efecto la Decisión de Junta Directiva N° JD-2016-137, Acta 18, de fecha 20 de mayo de 2016, en la que se delegó y confirió esta facultad a la Presidenta saliente, ciudadana Dixoris Lourdes Cachima Castillo, titular de la cédula de identidad N° V-5.582.971.

**Quinto:** Delegar en la ciudadana Eneida Ramona Laya Lugo, en su condición de Presidenta de la Junta Directiva y del Banco del Tesoro, C.A., Banco Universal, la suscripción y publicación de la presente Decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela mediante Providencia Administrativa.

Dada, firmada y sellada en la sede principal del Banco del Tesoro, C.A. Banco Universal, en la ciudad de Caracas, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete:(2017). Años 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución.

Comuníquese y publíquese




ENEIDA RAMONA LAYA LUGO  
Presidenta

Decreto N° 2.735 de fecha 8 de marzo de 2017  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.107 de fecha 6 de marzo de 2017  
Actuando con Autorización de Junta Directiva según Decisión N° JD-2017-077 de fecha 31 de marzo de 2017

## BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

#### RESOLUCIÓN N° 17-06-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 21, numeral 2; 54 y 56, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige su funcionamiento,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** A partir del 22 de junio de 2017 se deroga la Resolución N° 11-06-01 de fecha 30 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.705 de esa misma fecha, reimprresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.710 del 11 de julio de 2011.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 15 de junio de 2017.

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Sohail Nomandy Hernández Párra  
Primera Vicepresidente Gerente (E)



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13JUN2017

207º, 158º y 18º

#### RESOLUCIÓN N° 019313

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 16 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 19 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular Para la Defensa publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.175 de fecha 20 de febrero de 2015,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Delegar en el General de División HUMBERTO LUIS LAURENS VERA, C.I. N° 6.828.772, en su carácter de Director General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, nombrado según Resolución N° 019094 de fecha 22 de mayo de 2017, la facultad de firmar los actos y documentos relacionados con armas, explosivos y afines que seguidamente se especifican:

1. Autorizar, registrar y expedir los permisos de portes de armas, transporte de armas, explosivos, sustancias químicas, radiactivas, afines y artificios pirotécnicos.
2. Autorizar, registrar, expedir y anular los permisos para el funcionamiento de empresas de comercialización de armas y explosivos no considerados como material de guerra, de servicios privados de investigaciones, de empresas de asesoría, de ventas de fuegos artificiales, de empresas destinadas a la reparación de armamentos y de empresas y casas de comercio dedicadas a la compra y venta de artículos destinados a la caza y la pesca.
3. Autorizar, registrar y supervisar las empresas de importación y en general de comercialización de armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, radioactivas y afines y artificios pirotécnicos.
4. Autorizar, registrar y supervisar la importación de explosivos y sustancias químicas, radioactivas y fines de uso industrial y materiales destinados al mantenimiento de armas y vehículos militares.
5. Autorizar, registrar y supervisar la importación de materias primas destinadas a la industria militar.
6. Autorizar, registrar y controlar las empresas jurídicas, asociaciones, cooperativas y microempresas que presten servicios de seguridad y vigilancia privada, escoltas, guardaespaldas y cualquier otra actividad conexa, que conlleve la adquisición, tenencia, uso de armas, municiones y accesorios.
7. Autenticar los documentos que deben ser enviados a las dependencias públicas y privadas que lo soliciten con ocasión a la instrucción de los expedientes sobre las violaciones a la Ley de Armas y Explosivos que vayan a surtir efectos o no en los Tribunales de la República.
8. Suscribir aquellos documentos que sean inherentes a datos estadísticos sobre explosivos y coadyuvar en las pesquisas de los mismos sobre el uso indebido de armas y explosivos.
9. Recibir de los Organismos de Seguridad del Estado las armas portadas ilegalmente.
10. Coordinar con la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.) las acciones relacionadas con la materia de armas y explosivos.

11. Llevar el Registro Nacional de Armas y Explosivos, Registro Balístico y Registro de pruebas psicotécnicas y médicas de los portadores de armas.
12. Informar al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa, todo lo referente a autorización, control, inspección y permisología relacionada con armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, radioactivas y afines.
13. Autorizar, registrar, expedir y anular los portes de armas de fuego y tenencia de armas de fuego, a empresas de servicios privados de vigilancia, protección e investigación, asociaciones de carácter civil o cooperativas, asociaciones y federaciones de tiro, organismos gubernamentales, órganos de seguridad ciudadana y cuerpos de seguridad del Estado con funciones policiales.
14. Autorizar, registrar y expedir los permisos para el blindaje de vehículos de manera de normatizar esta actividad en la industria privada.
15. Autorizar las donaciones de armas de fuego por parte de personas naturales y jurídicas.
16. Autorizar y controlar las empresas (armerías), comercializadoras de armas de fuego, aire, municiones, repuestos y accesorios.
17. Autorizar y controlar las personas jurídicas públicas y privadas comercializadoras en importación, exportación y reexportación de armas, municiones, accesorios y equipos de control de orden público, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas, radioactivas y afines.
18. Autorizar, registrar y controlar las empresas alternativas (asociaciones cooperativas y microempresas) para la prestación de servicios de comercialización, adquisición, almacenamiento, traslado y uso de explosivos, sustancias químicas, radioactivas y afines.
19. Autorizar, registrar y controlar empresas jurídicas (asociaciones cooperativas) que realicen actividades de la pequeña minería, y cualquier actividad conexa, que corra la adquisición, traslado, almacenamiento y uso de explosivos, químicos y sustancias afines.
20. Regular el proceso de recepción, almacenamiento y destrucción de las armas de fuego ilegales.
21. Registrar, identificar controlar e inspeccionar los polígonos, Asociaciones, Academias, Armerías, Galerías, Clubes, Centro de Adiestramiento y Escuelas de Tiro, Túnel de Pruebas de Armas y otros que funcionen en territorio Nacional, así como proporcionar información sobre las especificaciones técnicas para su construcción.
22. Autorizar, registrar y controlar la comercialización, adquisición, traslado y uso de explosivos (artificios pirotécnicos o fuegos artificiales) a las empresas alternativas (asociaciones, cooperativas y microempresas).
23. Autorizar y controlar el marcaje, remarcaje y mantenimiento de las armas de fuego de empresas de vigilancia, organismos de seguridad del Estado y particulares y municiones que sean fabricadas y manipuladas en la República Bolivariana de Venezuela.
24. Autorizar, registrar y controlar el armamento, municiones, accesorios y equipos de orden público de los organismos gubernamentales, órganos de seguridad ciudadana y cuerpos de seguridad del Estado con funciones policiales.
25. Suscribir convenios con organismos del Estado que beneficien a la organización, estableciéndose condiciones generales de coordinación, contratación, ejecución e inspección.
26. Dictar a través de la jerarquía de Providencias Administrativas los actos administrativos, relacionados con las normas y procedimientos generales, que regirán el control de las armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, radioactivas y afines de acuerdo con la Ley respectiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,  


**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 01 DE JUNIO DE 2017  
207º, 158º y 18º

RESOLUCIÓN N° 388

LUIS LOPEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 11.355.337, Ministro del Poder Popular para la Salud, designado mediante Decreto N° 2.848 de fecha 10 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.147 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción y artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Designar al ciudadano OSWALDO LEO RAMOS MARCANO, titular de la cédula de identidad N° V-9.419.772, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL COMANDANTE SUPREMO HUGO RAFAEL CHAVEZ FRÍAS, dependiente de la Dirección de Salud de Distrito Capital del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**ARTÍCULO 2.** Se autoriza al ciudadano OSWALDO LEO RAMOS MARCANO, antes identificado, en su carácter de ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL COMANDANTE SUPREMO HUGO RAFAEL CHAVEZ FRÍAS, para que actúe como Cuentadante.

**ARTÍCULO 3.** El ciudadano OSWALDO LEO RAMOS MARCANO, antes identificado, en su carácter de ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL COMANDANTE SUPREMO HUGO RAFAEL CHAVEZ FRÍAS, deberá presentar al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Salud, informe mensual detallado de todas aquellas actuaciones llevadas a cabo en la ejecución financiera del presupuesto.

**ARTÍCULO 4.** El ciudadano OSWALDO LEO RAMOS MARCANO, antes identificado, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

**ARTÍCULO 5.** El ciudadano OSWALDO LEO RAMOS MARCANO, antes identificado, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**ARTÍCULO 6.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

**ARTÍCULO 7.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

LUIS LÓPEZ

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 2.848 de fecha 10 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.147 de fecha 10 de mayo de 2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 07 DE JUNIO DE 2017  
207º, 158º y 18º

RESOLUCIÓN N° 409

LUIS LOPEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 11.355.337, Ministro del Poder Popular para la Salud, designado mediante Decreto N° 2.848 de fecha 10 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.147 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Designar al ciudadano LUIS LORENZO RODRIGUEZ CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° V- 16.906.937, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN DE INSUMOS, dependiente del Viceministerio de Recursos, Tecnología y Regulación del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**ARTÍCULO 2.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución surte efectos a partir de su formal notificación.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS LOPEZ

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 2.848 de fecha 10 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.147 de fecha 10 de mayo de 2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 14 DE JUNIO DE 2017  
207º, 158º y 18º

RESOLUCIÓN N° 434

LUIS LÓPEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 11.355.337, Ministro del Poder Popular para la Salud, designado mediante Decreto N° 2.848 de fecha 10 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.147 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17,18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción y artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Designar al ciudadano EXAVIER GREGORY CAMPOS CALDERON, titular de la cédula de identidad N° V- 5.257.855, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como DIRECTOR DEL HOSPITAL DR. JOSÉ MANUEL DE LOS RÍOS en calidad de ENCARGADO, adscrito a la Dirección de Salud de Distrito Capital, dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**ARTÍCULO 2.** Se autoriza al ciudadano EXAVIER GREGORY CAMPOS CALDERON, antes identificado, en su carácter de DIRECTOR DEL HOSPITAL DR. JOSÉ MANUEL DE LOS RÍOS, en calidad de ENCARGADO, para actuar como Cuentadante.

**ARTÍCULO 3.** El ciudadano EXAVIER GREGORY CAMPOS CALDERON, antes identificado, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoria Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

**ARTÍCULO 4.** El ciudadano EXAVIER GREGORY CAMPOS CALDERON, antes identificado, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio, anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

**ARTÍCULO 5.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

**ARTÍCULO 6.** La presente Resolución surte efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

LUIS LÓPEZ

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 2.848 de fecha 10 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.147 de fecha 10 de mayo de 2017

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

### PONENCIA CONJUNTA

Expediente número 2017-0610

El 30 de mayo de 2017, el abogado EMILIO JOSÉ URBINA MENDOZA, titular de la cédula de identidad número V-12.856.989 e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 75.023, actuando en nombre propio, interpuso recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad del Decreto Presidencial Nº 2.878, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 41.156 del 23 de mayo de 2017, que establece “inconstitucionalmente las bases comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente, (...)”, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el 25 cardinal 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 5 de junio de 2017, se dio cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales.

Posteriormente, la Sala acordó asumir el asunto como ponencia conjunta de todas las Magistradas y todos los Magistrados que la componen, quienes con tal carácter suscriben el presente fallo.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

### I DEL RECURSO DE NULIDAD

El recurrente en su escrito libelar relató como fundamentos de hecho y de derecho lo siguiente:

Que “[e]n fecha 23.05.2017, se publica en Gaceta Oficial (nº 41.156) el Decreto Presidencial nº 2.878, dictado por el Jefe del Estado venezolano luego de la convocatoria directa y sin que a través de referéndum consultivo se le solicitara al cuerpo electoral (pueblo) si está de acuerdo o no con la activación de este delicado mecanismo de transformación radical del Estado, creación de un nuevo ordenamiento jurídico y la redacción de una nueva Constitución (Art. 347) (...).”

Que “[e]l Decreto Presidencial, que se impugna, tan igual como el 2.830 de fecha 01.05.2017 también demandado en nulidad por nosotros, repite en sus considerandos graves afirmaciones de hecho y derecho que esta respetable Sala Constitucional, como cúspide del sistema integral de justicia debidamente establecido en la Constitución de 1999, no puede dejar pasar por desapercibido. El ciudadano Presidente afirma, inconstitucionalmente, que: (...) con la finalidad primordial de garantizar la preservación de la paz del País ante las circunstancias sociales, políticas y económicas actuales, en las que severas amenazas internas y externas de factores antidemocráticos y de marcada postura antipatria se ciernen sobre su orden constitucional, con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la construcción del socialismo, la refundación de

la Nación venezolana (...)’(sic). Este primer considerando debe generar en los Magistrados que conforman esta Sala, mucha suspicacia sobre el verdadero propósito de la Asamblea Nacional Constituyente convocada el pasado 01.05.2017 (...).”

Que “(...) el ciudadano Presidente [indica] que es necesaria ‘la refundación de la Nación venezolana’. Al respecto debemos alertar esta grave afirmación. Según del DRAE (sic), ‘refundación es acción y efecto de refundar’. Esto implica apoyar o re-establecer un nuevo pacto político societario así como nuevos valores sociales, es decir, si tomamos como referencia que la Nación venezolana es equivalente al concepto de pueblo, entendido en el contexto de valores (ethos) y principios republicanos y democráticos; entonces el Presidente de la República busca con esta ANC (sic) rebasar los límites materiales impuestos por la Constitución de 1999 en relación a lo que puede hacer una ANC (sic) (Artículo 347) que no es más que ‘(...) Transformar al Estado, Crear un nuevo Ordenamiento jurídico y Redactar una Nueva Constitución (...).’ Este argumento se ve reforzado con la mismísima exposición de motivos de la Constitución de 1999, que por cierto, esta respetable Sala en sentencia reciente le otorgó valor constitucional. Nos ilustra el constituyente en la citada exposición que la Asamblea Nacional Constituyente es ‘(...) el instrumento fundamental para garantizar al pueblo de Venezuela la posibilidad abierta de modificar sustancialmente el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico, creando un nuevo texto constitucional (...)’ (...).”

Que, “(...) como punto previo, queremos (sic) denunciar que el propio ciudadano Presidente de la República busca con esta convocatoria y bases comiciales de una hipotética ANC (sic), REFUNDAR LA NACIÓN, siendo esto abiertamente inconstitucional. Por tanto, esta ANC (sic) se enmarca dentro del concepto de FRAUDE CONSTITUCIONAL, tal y como lo determinó esta propia Sala en sentencia de fecha 25.01.2006 (...).”

Que “[e]n el decreto presidencial impugnado, se observa como (sic) TEXTUALMENTE el ciudadano Presidente llama a desconocer la propia Constitución de 1999, pues, como fue indicado ut supra, el artículo 347 impone el límite al trabajo de la ANC (sic), que se dirige a la refundación del ESTADO no de la NACIÓN (...).”

Que “[e]sta denuncia se refuerza con la confesión presidencial que textualmente requiere de una ANC (sic) para construir el ‘socialismo’. Al respecto, debemos enfatizar que en ninguna de las manifestaciones histórico-político (sic) de Venezuela, se ha abrazado el socialismo como modelo ideológico para organizar al Estado y a la economía venezolana. En la reforma constitucional de 2007, rechazada por el pueblo venezolano en el referéndum celebrado el 02.12.2007, se barajó esta posibilidad de introducir el modelo socialista (...).”

Que “[e]ste artículo de la reforma FUE RECHAZADO EN REFERENDUM de 2007, y por eso, nos extraña que el Decreto Presidencial indique que busca concretar una ANC (sic) para la construcción del socialismo. Debemos indicar que esta Sala, en sentencia reciente, ha expresado que los mecanismos constitucionales vigentes fundamentan instrumentos también extraordinarios para hacerle frente a cualquier contingencia que sufra la República (...).”

Que “(...) proponer una ANC (sic) para introducir el socialismo, implica un Flagrante Fraude Constitucional según se ha precisado el

concepto por los precedentes establecidos por esta respetable Sala. Y así debe declararlo (...)".

Que "(...) impugnamos (sic) el Decreto Presidencial en razón [de que]:

1.- El contenido del mismo se encuentra en franca contradicción con el texto constitucional de 1999, en específico, el artículo 4.

2.- El mismo colide con las propias interpretaciones que sobre la materia de la Asamblea Nacional Constituyente y el carácter universal del sufragio, ha fijado en sus sentencias esta respetable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, violentándose el artículo 335 constitucional (...)".

Indicó que el Decreto Presidencial N° 2.878, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 41.156 del 23 de mayo de 2017, incurre en el "I.- Vicio de desconocimiento del modelo federal venezolano y atentado al principio de la soberanía popular prevista en el principio de proporcionalidad poblacional, desconocido por el decreto presidencial n° 2.878 que fija inconstitucionales bases comiciales para la convocatoria de la ANC (sic), sólo reservadas al pueblo soberano en su carácter constituyente".

Que "(...) existe una evidente contradicción entre las regulaciones que la Constitución Bolivariana de 1999, normas de carácter constitucional sobre la ANC (sic) (Vgr. Bases Comiciales) y principios constitucionales de participación y representación ciudadana en órganos colegiados; frente a las Bases Comiciales inconsultas publicadas en la Gaceta Oficial n° 41.156 de fecha 23.05.2017 (...)".

Que "[c]uando el ciudadano Presidente Nicolás Maduro publica unas supuestas bases comiciales revestidas de un Decreto Presidencial (n° 2.878), éste último NO ADQUIERE rango constitucional por cuanto para que pueda suplir una laguna de la Constitución requeriría ser sometido a CONSULTA NACIONAL (referéndum consultivo), que a diferencia de 1999, ahora éste tipo de consultas sí se encuentran regulados y fundamentados en el artículo 71 del texto constitucional vigente que indica que (...) Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral (...)" (...)".

Que "(...) el Decreto n° 2.878 que se impugna en el presente recurso, NO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL sino que mantiene su configuración como acto de gobierno en ejecución directa de la Constitución de 1999. En materia de bases comiciales constituyentes, el Ejecutivo Nacional puede proponer un proyecto de las mismas, como de suyo, el entonces Presidente Chávez consumó mediante la consignación al CNE (sic) de las propuestas para las Bases de la Convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 09.03.1999, para que posteriormente, el CNE (sic) las consulte al cuerpo electoral venezolano (...)".

Que "[s]i bien es cierto, el pasado 23.05.2017 en acto público el Presidente Nicolás Maduro consignó su proyecto de bases comiciales al CNE (sic), éste último NO HA ORDENADO LA CELEBRACIÓN DEL REFERÉNDUM CONSULTIVO para aprobarlas o negarlas ante el pueblo venezolano. Este paso ha sido obviado, [con] lo cual, debe forzosamente concluirse que el Ciudadano Presidente en el citado Decreto 2.878 usurpa funciones constituyentes que sólo pueden ser aprobadas por el pueblo

mediante consulta popular de conformidad con el artículo 71 de la Constitución. Así, y siguiendo entonces el criterio asumido por esta Sala Constitucional desde hace 17 años, las únicas bases comiciales de rango constitucional, hasta el momento válidas, son las aprobadas por la mayoría del pueblo venezolano en el referéndum consultivo del 25 de abril de 1999 (...)".

Que "[p]or ello, denunciamos, que el Presidente de la República en el Decreto que se somete al presente recurso de nulidad, está viciado de inconstitucional al pretender usurpar las funciones constituyentes que sólo están atribuidas al Pueblo venezolano de conformidad con los artículos 5 y 347 de la Constitución de 1999 (...)".

Que "(...) con la base comicial territorial propuesta e inconsulta popularmente por el Presidente Maduro, el Decreto n° 2.878 viola un corolario dogmático en toda democracia participativa, como es que el número de representantes del pueblo deben necesariamente reflejar el índice poblacional del territorio o circunscripción. En las bases comiciales de 1999, debidamente consultadas al cuerpo electoral, si se reflejó el principio de la representación poblacional, a pesar [de] que en la Constitución de 1961 si estaba contemplado el principio de representación territorial a través del Senado o Cámara Alta, ésta última, representación uniforme e igualitaria de las entidades federales (...)".

Que "(...) si bien es cierto el artículo 16 de la Constitución indica que el territorio se organiza en Municipios, esto no fundamenta que se determine unas elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente en clave municipal. Además, al primar la base territorial por la poblacional, tendríamos unas gravísimas distorsiones como en efecto introduce la base comicial tercera. En algunas entidades federales la población se encontrará sobre-representada, como en otras, sub-representadas. Por ejemplo, el estado Zulia escogerá 22 constituyentes con una base electoral de 2.404.025, mientras que el estado Trujillo, con apenas 523.353 electores también elegirá 22 constituyentistas. En este caso, Trujillo estará Sobre-representado en la ANC (sic), mientras que el Zulia Sub-representado. Otro ejemplo que merece la atención de esta Sala Constitucional, tiene que ver con los constituyentes electos por el Distrito Capital. La base los fija en 7 con una población electoral de 1.638.456, mientras que Cojedes, con apenas 236.616 sufragantes escogerá 10 constituyentes; es decir, 3 adicionales que el Municipio Libertador de Caracas cuando éste último posea (sic) 1.400.000 votantes más que Cojedes (...)".

Que "[e]ntonces, ¿cómo el Decreto Presidencial n° 2.878 fundamenta constitucionalmente estas distorsiones?"

Que "(...) debemos tomar como referencia que somos Estado Federal. Esto no es un mero enunciado que puede dejarse a un lado y por ende ser desconocido por los órganos del Poder Público Nacional. El Decreto n° 2.878 impugnado en este recurso, menoscaba y minimiza no sólo el sagrado principio de representación proporcional poblacional, sino el esquema federal venezolano, éste último, interpretado por la Sala Constitucional (...)".

Que "[l]a base comicial resalta exclusivamente el número de municipios que posee cada entidad federal, obviando las asimetrías que pudieran materializarse en casos extremos como el estado Táchira, que está conformado por 29 municipios. Al contrario, Lara tiene 9 municipios con un territorio de mayor extensión al Táchira. Aunado a esta evidente diferencia,

*debemos sumar que las bases comiciales chocan directamente con el dogma federal previsto en el artículo 159 constitucional (...)".*

Que “[s]egún las bases comiciales municipalizadas, habría que cuestionarnos si el ejemplo comparado del número de municipios del Táchira frente al estado Lara, tomados como referente para la elección del número de constituyentes, respetan el principio igualitario de las entidades federales vigente (...)".

Concluyó en este punto que “(...) resulta usurpador a la voluntad popular, por quebrantar el principio de proporcionalidad poblacional, la base comicial tercera expuesta en el Decreto Presidencial nº 2.878 de fecha 23.05.2017, y así debe declararlo esta Sala (...)".

Por otra parte, señaló que el referido Decreto está incurso en el “*2.- Vicio de desfiguración del principio constitucional de la universalidad del sufragio al contemplar la representación sectorial*”.

Que “[e]l segundo vicio presente en el Decreto impugnado lo encontramos en las bases comiciales (...)".

Que “[l]a base contempla una contradicción tanto a nivel terminológico como a nivel semántico. Primeramente, indica que la elección de los hipotéticos constituyentes serán (sic) en ámbitos sectoriales y territoriales, pero, mediante voto universal, directo y secreto. Sobre la base territorial no hay problema, ya que la historia constitucional desde 1947, contempla la representación universal por circunscripciones territoriales como en efecto lo hizo el Constituyente de 1999 al cristalizar el artículo 186 vigente (...)".

Que “[e]l problema de constitucionalidad radica en lo que se ha bautizado como elección por «ámbitos sectoriales». En Venezuela, el único sector reconocido constitucionalmente son los pueblos indígenas (Art. 186), ya que, aceptar que la elección se realice a través de estamentos corporativos de la sociedad (Vgr. estudiantes, mujeres, artesanos, intelectuales, etc.) IMPlicaría la re-introducción del denominado sufragio censitario, que estuvo presente en nuestras Constituciones del siglo XIX hasta inclusive el texto de 1945, violándose flagrantemente el principio universal de igualdad del elector o sufragio activo (...)".

Que “[l]a Constitución de 1999 en su artículo 63 determina el carácter constitucional del conocido “sufragio de base universal”, es decir, que se entiende el voto como una expresión unitaria del venezolano que se expresa en comicios libres, directos y secretos. En pocas palabras la universalidad del sufragio implica que no exista discriminación al momento de participar en los asuntos públicos, o bien, que el voto no sea expresión de grupo, clase, ámbito societario y otra forma de segmentación poblacional. Por ello, cuando el Decreto Presidencial impugnado CATEGÓRICAMENTE AFIRMA QUE SE ORGANIZARÁ UNA CONSTITUYENTE ATENDIENDO ÁMBITOS «SECTORIALES» está violentando el carácter universal que históricamente se ha adquirido como derecho desde 1947 (...)".

Que “[l]a base Comicial introduce un cociente que ni existe en la Constitución de 1999 ni en la legislación electoral vigente. Debe esta Sala pronunciarse sobre cuál es el fundamento que inconstitucionalmente el Decreto nº 2.878 asumió para crear de la nada un cociente de 83.000 electores sectoriales por cada constituyente de esta categoría (...)".

Solicitó, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que se acuerde medida cautelar con base en lo siguiente:

Que “[e]n cuanto a la presunción de buen derecho, que fundamenta la presente demanda y solicitud de medida cautelare (sic), debemos apuntar lo siguiente. Primero, no se requiere de un estudio pormenorizado de la constitucionalidad para evidenciar el EVIDENTE PELIGRO que implica FUNDAMENTAR LA ELECCIÓN DE UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE con bases comiciales que son directa y en franca oposición a la Constitución de 1999. Además, estas supuestas bases comiciales NO HAN SIDO CONSULTADAS en referéndum popular para que así asuman el carácter de norma constitucional, situación opuesta a la consulta de las bases comiciales para la Constitución de 1999. Por otra parte, el texto del Decreto impugnado abiertamente SEÑALA QUE VAN A REFUNDAR LA NACIÓN, cuando una ANC (sic) no tiene esa función sino para precisar un nuevo Estado, un nuevo ordenamiento jurídico y una nueva Constitución. Segundo, no puede, bajo ningún ámbito, consentirse que el llamamiento de una Asamblea Nacional Constituyente responda a integrantes que sean elegidos en «ÁMBITOS SECTORIALES», éstos últimos, no contemplados en nuestra Constitución de 1999 salvo el caso de la representación indígena por la peculiaridad sensible de este sector poblacional originario. La representación sectorial cercena el principio del sufragio universal, pudiendo correrse el peligro [de] que la conformación de la ANC (sic) responda a criterios de casta, estamento o grupos sectorizados de la sociedad para nada representativos (...)".

Que “[e]l segundo supuesto exigido para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, está referido al peligro de ser ilusoria la sentencia definitiva si no se decretan las respectivas providencias una de las preocupaciones que hemos manifestado a lo largo del presente escrito, tiene que ver con un hecho comunicacional como una especie de hecho notorio según criterios de esta sala (sic), y es el relativo al reciente pronunciamiento de la rectora del Consejo Nacional Electoral, Tibisay Lucena, en declaraciones ofrecidas en cadena nacional en fecha 28.05.2017, reflejadas en la página web del máximo ente comicial del país (...)".

Que el llamamiento formulado por el Consejo Nacional Electoral, “indica que el próximo 31 de mayo hasta el 1 de junio, SE INICIA EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. La no suspensión de los efectos del decreto nº 2.878, conllevaría prácticamente a la consumación de lo que debe evitarse, pues, al ser inconstitucionales las bases comiciales por su no aprobación en referéndum consultivo; se estaría produciendo las inscripciones y el resto de pasos lógicos de todo proceso electoral. Sin la suspensión de efectos, se haría nugatorio el presente recurso de nulidad, pues al consumarse las elecciones territoriales y sectoriales de la ANC (sic), no pudiera posteriormente en la sentencia definitiva declararlo con lugar (...)".

Que “[a]l estar próximo el inicio del proceso de inscripción de aspirantes (31.05 y 01.06.2017), una vez consumado ello, se pudieran generar ciertas expectativas en quienes logren inscribirse. Además, por lo rápido del proceso, pudiera darse situación de ciudadanos que aspiran participar en las citadas elecciones, pero, que por lo perentorio de los lapsos, NO PUEDA ejercer su derecho a inscripción (...)” (resaltado, mayúsculas y subrayado del escrito libelar).

Finalmente, solicitó de la Sala que (i) admita el presente recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad del Decreto Presidencial N° 2.878 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 41.156 del 23 de mayo de 2017; (ii) otorgue la medida cautelar de suspensión de los efectos del referido Decreto Presidencial, mientras se sustancia el procedimiento de nulidad y (iii) lo declare con lugar.

## II DE LA COMPETENCIA

En el caso de autos, se solicita la nulidad por razones de inconstitucionalidad del Decreto Presidencial N° 2.878, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 41.156 del 23 de mayo de 2017, razón por la cual, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 334 y 336, cardinal 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 25, cardinal 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala resulta competente para conocer del presente recurso. Así se decide.

## III DE LA ADMISIBILIDAD

Esta Sala procede a conocer de la admisión de la pretensión de nulidad y, a tal efecto, observa lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 133. Se declarará la inadmisión de la demanda:*

1. *Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.*
2. *Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible.*
3. *Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante, o de quien actúen en su nombre, respectivamente.*
4. *Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.*
5. *Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.*
6. *Cuando haya falta de legitimación pasiva".*

De esta manera, una vez revisadas, como lo han sido, las causales de inadmisibilidad previstas en la norma transcrita, esta Sala advierte de su estudio preliminar que el recurso de nulidad interpuesto no se subsume en ninguna de las referidas causales y, en consecuencia, esta Sala admite el presente recurso. Así se declara.

## IV DE LA URGENCIA DEL CASO

Con fundamento en los precedentes jurisprudenciales contenidos en sentencias números 891/2002, 92/2004 y 125/2004, considerando, por una parte, que el presente asunto es de mero derecho, en tanto no requiere la evacuación de prueba alguna al estar centrado en la obtención de un pronunciamiento interpretativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión supletoria del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el encabezamiento del artículo 145 *eiusdem*, la Sala estima pertinente entrar a decidir sin más trámites el presente asunto. Así se decide.

## V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El presente recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad va dirigido a impugnar el Decreto Presidencial N° 2.878, publicado en Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 41.156 del 23 de mayo de 2017, que establece las Bases Comiales para la Asamblea Nacional Constituyente, convocada según el Decreto número 2.830 del 1 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.295, Extraordinario de la misma fecha.

Esta Sala, previamente, advierte que mediante fallo N° 378 del 31 de mayo de 2017, resolvió un recurso de interpretación de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se estableció lo siguiente:

*"(...omissis...)"*

*Con base en este fallo, el Presidente de la República convocó, mediante Decreto N° 3 del 2 de febrero de 1999, el referéndum para que el pueblo se pronunciase sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. Asimismo, el 10 de marzo del mismo año, el convocante publicó la propuesta que fijó las Bases de la Convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de que fueran sometidas a la aprobación del pueblo en el referéndum convocado por el Consejo Nacional Electoral para el 25 de abril de 1999.*

*Dichas bases fueron modificadas mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 18 de marzo de 1999 y su aclaratoria del 23 de marzo del mismo año, así como según fallo del 13 de abril de 1999.*

*Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el proceso constituyente que dio a luz la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se inició mediante la convocatoria, por parte del Jefe de Estado, de un referéndum consultivo para que el pueblo se pronunciase sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, en cuya oportunidad, el convocante propuso las bases para la elección de los integrantes del cuerpo encargado de la elaboración del nuevo texto fundamental.*

*Tales circunstancias iniciales se debieron a la ausencia en la Carta de 1961 de mención alguna de esta modalidad de revisión constitucional (*sensu lato*), lo que hizo necesaria la debida consulta interpretativa ante la antigua Corte Suprema de Justicia.*

*La situación constitucional actual es totalmente diferente. En efecto, como consecuencia del proceso de producción constituyente originaria, se estableció en el Título IX de la Carta de 1999, tres modalidades de 'revisión' constitucional: la enmienda, la reforma y la Asamblea Nacional Constituyente. Esta última se integra, por primera vez en la historia constitucional de Venezuela, con ciertas características que es preciso señalar, a los efectos de resolver las dudas planteadas en el recurso de interpretación de autos:*

*En primer lugar, no hay previsión alguna sobre un referéndum acerca de la iniciativa de convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. Por otra parte, al consultar el contenido de la sesión 41 del 9 de noviembre de 1999, en el Diario de la Constituyente, esta Sala observó que en el desarrollo del debate correspondiente, la propuesta del Constituyente Manuel Quijada de que el pueblo pudiera convocar a la Asamblea Constituyente mediante un referéndum, fue negada.*

*Esta ausencia de previsión es, además, común a las otras modalidades de modificación constitucional, como lo son la Enmienda (Capítulo I) y la Reforma Constitucional (Capítulo II), ambas contenidas en el Título IX de la Carta Magna.*

*Ahora bien, ciertamente el artículo 71 *eiusdem* contempla la posibilidad opcional o facultativa de convocar a referendo consultivo las 'materias de especial trascendencia nacional'; sin embargo, existen circunstancias objetivas sobrevenidas que ambientan el proceso de instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, como es la aguda situación de la crisis política actualmente enfrentada y que ha provocado el decreto de un estado de excepción no concluido aun, que ha motivado la toma de decisiones genéricas, expeditas y de profundidad constitucional, dentro de las cuales, por iniciativa del Presidente de la República se ha resuelto iniciar la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que pueda en condiciones pacíficas poner de acuerdo al país en un nuevo Contrato Social, sin hacer uso en esta oportunidad, por tales circunstancias, de lo previsto en el citado artículo 71.*

*Efectivamente, una de las razones fundamentales de que se hiciese necesario convocar un referéndum consultivo bajo la vigencia del texto constitucional de 1961, es que en el mismo no estaba contenida esta modalidad de revisión constitucional (*sensu lato*).*

*Por el contrario, la Carta de 1999 la contempla expresamente, aunque para conservar su característica de poder constituyente originario (y no constituyente derivado - enmienda y reforma - o constituido), solo se precisa la iniciativa para su convocatoria, la prohibición de que los poderes constituyentes puedan impedir u objetar las decisiones constituyentes (art. 349) y el límite al producto de sus actuaciones o deliberaciones: el carácter republicano del Estado, la independencia (soberanía), la paz, la libertad, el mantenimiento de los valores, principios y garantías democráticas, y la progresividad de los derechos humanos (art. 350).*

*Ello, porque si hubiera sido regulado constitucionalmente el proceso de formación del texto fundamental y la actuación del cuerpo constituyente, se habrían creado límites que desnaturalizarían su carácter de poder constituyente originario y, en principio, ilimitado.*

*En conclusión, en el debate constituyente prevaleció la tesis de acuerdo con la cual la Constitución no puede limitar la Asamblea Constituyente, pues, al ser ésta la expresión directa de la soberanía popular, no admite limitaciones.*

*En lo que atañe concretamente al artículo 347 constitucional, se advierte claramente el principio de la soberanía popular plasmado en el artículo 5 de los Principios Fundamentales (Título I) de la misma Constitución. En efecto, esta disposición, en su encabezamiento, pauta que la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley e, indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.*

*Eso significa que el titular (o depositario) de la soberanía es el pueblo de la República Bolivariana de Venezuela; pero en lo que concierne a su ejercicio (de la soberanía) es necesario distinguir el ejercicio directo (democracia directa), que en nuestro ordenamiento jurídico se manifiesta en los medios de participación y protagonismo contenidos en el artículo 70 de la Constitución y que fueron desarrollados fundamentalmente mediante las leyes del Poder Popular (como la Ley Orgánica del Poder Popular, la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, la Ley Orgánica de Comunas, la Ley Orgánica de Contraloría Social, la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal, la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, la Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras atribuciones; entre otras normas).*

*En estos casos, el pueblo es titular de la soberanía y la ejerce directamente a través del poder popular. En tal sentido, el poder popular encarna la democracia directa y sería contradictorio pretender que sus 'expresiones' sean elegidas como si se tratara de una 'representación' del cuerpo electoral.*

*La segunda modalidad de ejercicio de la soberanía es la indirecta, a través de los órganos que ejercen el Poder Público.*

*Uno de los rangos fundamentales distintivos que hacen de la Carta de 1999 una Constitución Social de nuevo tipo, es la opción por la democracia participativa y protagónica. En efecto, la Constitución de 1961 proclamaba en su artículo 3 que 'El gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo'. Esta disposición se complementaba con el artículo 4, que a la letra decía: 'La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público'.*

*Sólo el artículo 246 eiusdem contemplaba en su ordinal 4° la previsión de un referéndum ratificatorio en caso de reforma general de la Constitución.*

*Ello significa que en el texto de 1961 había una clara escisión entre la titularidad de la soberanía (principio de soberanía popular) y su ejercicio (órganos del Poder Público). Se trata pues de una democracia representativa extrema o pura, al mejor estilo liberal, sin mecanismos de democracia directa.*

*La Constitución de 1999 consagra el principio de la soberanía popular con las consecuencias políticas aludidas por Rousseau: el mandato imperativo (revocatoria del mandato - arts. 6 y 72- y rendición de cuentas -arts. 6 y 66). Es decir, en la nueva Carta el pueblo no solo es titular de la soberanía sino que, además, puede ejercerlo directamente a través de los medios de participación contenidos en el artículo 70 eiusdem y las modalidades 'referendarias' contempladas en los artículos 71, 72, 73 y 74 eiusdem.*

*Estamos así en presencia de la democracia participativa y protagónica, respaldo político del Estado democrático y social de derecho y de justicia (artículo 2 constitucional).*

*La democracia participativa se manifiesta en las distintas modalidades referendarias (referéndum consultivo, revocatorio, aprobatorio y abrogatorio) y en el poder popular, que no es más que la concreción del ejercicio directo de la soberanía (artículo 5 constitucional). Democracia participativa es democracia*

*directa y sus expresiones son medios de participación y protagonismo del pueblo, no una representación del cuerpo electoral (democracia representativa).*

*Claro está, lo expuesto no significa que el modelo de democracia participativa excluye la representación. Ello implicaría la desaparición del Estado-aparato, que es imprescindible para la gestión diaria de los asuntos públicos. Como refiere Enrique Dussel, la democracia participativa y la representativa no son términos antitéticos o contradictorios: 'Deben ser articulados dialógicamente, de manera que un término enriquezca al otro y se definan mutuamente'.*

(...omissis...)

*Ahora bien, la representación que, como advertimos, fue la regla en la Constitución de 1961, no deja de ser democrática y junto con los medios directos de ejercicio de la soberanía que ofrece la Constitución de 1999, constituyen los rasgos característicos del modelo constitucional venezolano.*

*El artículo 347, cuya interpretación se solicita, debemos necesariamente articularlo con el artículo 348, ambos del texto constitucional. En efecto, el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario y, en tal condición, y como titular de la soberanía, le corresponde la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente. Pero la iniciativa para convocarla le corresponde, por regla general, a los órganos del Poder Público (el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; y los Concejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos) quienes ejercen indirectamente y por vía de representación la soberanía popular. La única excepción de iniciativa popular de convocatoria es la del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.*

*De tal manera que, el artículo 347 define en quien reside el poder constituyente originario: en el pueblo como titular de la soberanía. Pero el artículo 348 precisa que la iniciativa para ejercer la convocatoria constituyente le corresponde, entre otros, al 'Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros', órgano del Poder Ejecutivo, quien actúa en ejercicio de la soberanía popular.*

*En los términos expuestos anteriormente, la Sala considera que no es necesario ni constitucionalmente obligante, un referéndum consultivo previo para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, porque ello no está expresamente contemplado en ninguna de las disposiciones del Capítulo III del Título IX (...)".*

Una vez señalado el contenido del fallo antes mencionado, pasa esta Sala a resolver lo referente al recurso de nulidad.

De la presunta nulidad por razones de inconstitucionalidad del Decreto N° 2.878 de fecha 23 de mayo de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 41.156 de la misma fecha, que propuso las bases comiciales territoriales y sectoriales sobre las cuales se llevará a cabo la convocatoria, conformación y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente,

En primer término, esta Sala precisa advertir que el Decreto N° 2.878 impugnado, fue parcialmente modificado por iniciativa del convocante, mediante el Decreto N° 2.889 de fecha 4 de junio de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.165 de fecha 5 de junio de 2017. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 7 de junio de 2017, examinó íntegramente las bases comiciales contenidas en la propuesta presentada por el Ejecutivo Nacional para la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente y acordó reformarlas parcialmente.

De tal manera, en cumplimiento de sus atribuciones, le dio su conformidad normativa y estableció, mediante Resolución N° 170607-118, de fecha 7 de junio de 2017, las "Bases Comiciales para la Asamblea Nacional Constituyente".

Ahora bien, del escrito consignado por el accionante, podemos resaltar como presuntas razones de inconstitucionalidad del identificado acto dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, "en ejecución directa e inmediata" de la Constitución:

- a) Que en el primer Considerando del Decreto N° 2.878, se le asignan a la Asamblea Nacional Constituyente, atribuciones que exceden el artículo 347 de la Constitución de 1999, al proponer la construcción del socialismo y la refundación de la Nación venezolana.
- b) El Decreto Presidencial se encuentra en contradicción con el artículo 4 de la Constitución y colide con el carácter universal del sufragio.
- c) Que se desconoce el modelo federal venezolano y se atenta contra el principio de la soberanía popular, prevista en el principio de proporcionalidad poblacional.
- d) La falta de consulta popular de las Bases Comiciales, por oposición a la consulta por vía "referendaria" de las mismas en el proceso constituyente de 1999.
- e) Usurpación de la soberanía popular por la soberanía territorial, al contemplar las bases comiciales inconstitucionales que los constituyentes territoriales representarán a los municipios y no a los ciudadanos.
- f) Desconocimiento del principio de organización comicial en representación proporcional a la población en base federal y su sustitución por representación territorial municipal.
- g) Vicios de desfiguración del principio constitucional de la universabilidad del sufragio al contemplar la representación sectorial.

Examinemos sucintamente los vicios denunciados:

- a) En relación con el Primer Considerando del Decreto N° 2.878, esta Sala debe advertir que si bien los considerandos pueden servir como base axiológica de un acto normalmente de naturaleza administrativa o de una declaración de principios, no forma parte del texto de tal acto. La parte normativa y vinculante del acto en cuestión está en el propio Decreto o en la Resolución.

Al no tener un contenido normativo y referir a razones precedentes al acto, usualmente tienen un valor relevante cuando invocan la potestad competencial, no conteniendo en absoluto propuestas vinculantes para el órgano encargado de la elaboración del nuevo texto fundamental.

Por otra parte, cuando se hace referencia a la Nación venezolana, estamos enmarcados dentro de la teoría clásica francesa que asimila el Estado a la Nación. Como nos refiere el Dr. Humberto J. LA ROCHE en su texto de Derecho Constitucional (Tomo I. Parte General. Valencia. Vadell Hermanos Editores. 1999; pág. 277), en apoyo de esta posición, expone que Carré de Malberg decía que "el principio de la soberanía nacional no puede ser a la vez un atributo del Estado y de la Nación, y que la Nación no puede ser soberana al mismo tiempo que el Estado, sino con la condición de que formen una sola y única persona". En definitiva, la Nación es un concepto esencialmente sociológico: no existe jurídicamente y no es sujeto de derecho, ni titular de la soberanía, sino en la medida en que se encuentra organizada por el estatuto estatal. Como dice LA ROCHE, "la Nación no es la substancia del régimen estatal sino su destinatario" (*idem*).

Si no se realiza esta asimilación, no existirían en el mundo Estados compuestos (federados, confederados) ni unitarios "multinacionales", como China.

En todo caso, menciones como la impugnada en un "Considerando", son irrelevantes a los efectos de examinar la constitucionalidad del acto (decreto), salvo si se tratara del fundamento constitucional de su competencia; así se decide.

- b) En relación con la segunda denuncia, no advierte la Sala violación alguna del contenido del artículo 4 del Título I de la Constitución vigente. Dicha disposición ratifica el carácter federal descentralizado de la República Bolivariana de Venezuela, "en los términos consagrados en esta Constitución".

Se sabe que el régimen federal venezolano tiene rasgos particulares que lo alejan de un Estado Federal clásico. Por ejemplo, desde 1945 el Poder Judicial es nacional (no estadal) y en la Carta de 1999 se eliminó el Senado, como Cámara representante de los estados como entidades federativas. Por otra parte, no se advierte en este artículo referencia alguna al carácter universal del sufragio. Así se declara.

- c) Esta Sala, insiste, no observa del Decreto impugnado una violación al modelo federal venezolano. De los argumentos desarrollados como fundamento de esta denuncia de violación, el recurrente propone asumir el itinerario electoral previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales para las elecciones de los cuerpos colegiados.

Obviamente, la conformación de un cuerpo o convención constituyente es diferente, por sus propios objetivos, a la elección e integración de un concejo municipal, un consejo legislativo estadal o la Asamblea Nacional.

Las normas que regulan la materia están contenidas en las Bases Comiciales que corresponde presentarlas al convocante. El Constituyente sólo hizo referencia en el Capítulo III del Título IX, a la titularidad del poder constituyente originario: el pueblo de Venezuela (artículo 347); y a los funcionarios y ciudadanos que pueden ejercer la iniciativa de convocatoria en ejercicio de dicha soberanía (artículo 348). Si bien no hay referencia alguna a la Bases Comiciales en el articulado del Capítulo III, en la Constituyente de 1999 tal carga le correspondió al Convocante y fue objeto de recursos jurisdiccionales y del control del Consejo Nacional Electoral, lo cual se ha dado en similares términos en la presente oportunidad. Así se decide.

- d) En cuanto a la falta de consulta popular de las Bases Comiciales de 2017, la Sala ratifica lo decidido en relación con el recurso de interpretación de los artículos 347 y 348 constitucionales, en su decisión 378/2017, por lo cual resulta inoficiosa pronunciarse de nuevo sobre este punto. Así se declara.

- e) En lo referente a la presunta usurpación de la soberanía popular por la soberanía territorial, en vista de que los constituyentes territoriales representarán a municipios y no a ciudadanos; es preciso una vez más hablar de la naturaleza de este proceso constituyente y a los principios que caracterizan al Estado democrático y social de derecho y de justicia.

El artículo 5 de la Constitución vigente establece que la titularidad de la soberanía reside en el pueblo. Pero hay dos modalidades para su ejercicio: la democracia directa (ejercicio directo de la soberanía en la forma prevista en esta Constitución y en la ley); y la democracia indirecta, que es ejercida mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

La democracia directa se ejerce mediante los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía. Estos medios se mencionan en el artículo 70 constitucional y la "ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo". Múltiples son las modalidades de democracia directa que el Constituyente previó expresamente (como los referendos) y otros han sido desarrollados en las leyes del Poder Popular. Aunque los mecanismos de ejercicio directo de la soberanía no exigen en principio el mecanismo del sufragio, en algunos casos es necesario utilizar los comicios, normalmente universales, directos y secretos, en virtud del carácter masivo de algunas comunidades. Lo que sí es imprescindible advertir es que en la democracia directa, que implica la organización de grupos humanos según su especialidad laboral, profesional, su condición social, la necesidad de su especificidad étnica o cultural o la especial protección que requiere una discapacidad física, motora o etaria; hace que el convocante pueda y/o deba resaltar tales circunstancias para que su participación y sus derechos no se " pierdan" en la masa.

En la Constitución de 1999 el único artículo que garantiza la democracia no es el 63. En efecto, el artículo 63 garantiza en primer término la personalización del sufragio; y si bien el de representación proporcional es también reconocido, no podemos olvidar que estamos en presencia de un Estado federal particular que, al haber eliminado el Senado, ha instrumentado mecanismos para así asegurar en lo posible la igualdad de las entidades territoriales al margen del elemento cuantitativo de la población. Por ejemplo, el artículo 168 constitucional pauta que "cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas".

Estos tres (3) diputados no tienen que ver con la base poblacional, es decir, que le corresponden tanto al Zulia o Miranda, como a Amazonas o Delta Amacuro.

Quiere significar la Sala, que de las Bases Comiciales se evidencia un mecanismo eleccionario particular que pretende una integración de la Asamblea Nacional Constituyente que respeta el artículo 62, base de la democracia participativa y protagónica; que contempla la personalización del sufragio, uno de los pilares de nuestra soberanía electoral, pero además, que garantice una adecuada representación territorial, a los fines de incorporar efectivamente a cada uno de los municipios que integran la República, en atención a su condición de "unidad política primaria de la organización nacional" (artículo 168 eiusdem).

Ningún sistema electoral es puro, siempre es mixto y el propuesto, que no está obligado a seguir a la Ley Orgánica de Procesos Electorales, es una modalidad que busca la personalización del sufragio y la representación nacional, a través de la unidad política fundamental: el municipio. Asimismo, la representación sectorial está en la base de la democracia directa, contemplada en la Constitución y desarrollada por el legislador (ver sentencia nº 355 del 16 de mayo de 2017). Así se declara.

- f) El convocante de la Constituyente tiene la libertad de proponer las "Bases Comiciales", en atención a lo expuesto *supra* y al principio del paralelismo de las formas (en lo que respecta al proceso constituyente de 1999). En esta etapa inicial, antes de la elección de los constituyentistas, dos poderes constituidos examinan desde su competencia la iniciativa y sus bases comiciales: el Poder Electoral y el Poder Judicial. En este examen deben tenerse como guía los

límites contenidos en el artículo 350 de la Constitución: No hay evidencia alguna de violación de los mismos y la configuración de las bases comiciales sólo debe respetar las garantías democráticas, que se aseguran, entre otros, con el respeto del principio de la personalización del sufragio; la adecuada representación territorial, para que todos los municipios tengan voz y voto y el resultado de la Asamblea no implique la imposición de unos pocos estados cuantitativamente mayoritarios; la participación de sectores representativos de los cuerpos sociales que hagan realidad la democracia directa y los medios de participación y protagonismo del pueblo y de sus integrantes individuales (participación territorial) y comunitarios (participación sectorial).

El principio de representación proporcional, eje de la democracia política representativa, debe hacerse compatible con los mecanismos propios de la democracia participativa y protagónica. Y así como el gobierno democrático en los términos del artículo 2 *eiusdem* es constitucionalmente relevante, también lo es garantizar los principios contenidos en el artículo 4, que exige no sólo el respeto de nuestro modelo particular de Estado federal, sino "los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, conciencia y corresponsabilidad" (subrayado de este fallo), de los entes que integran la federación. Entre las posibilidades técnicas que implican el diseño de las bases comiciales para una Asamblea Constituyente hay que ponderar, al lado del principio clásico de la soberanía popular (Rousseau), la estructura del Estado y el principio de la soberanía nacional, sin lo cual corre riesgo la integridad del país.

g) El proyecto de "Bases Comiciales" respeta, en criterio de esta Sala, el concepto de la democracia participativa y el sufragio universal, directo y secreto. En efecto, sobre el concepto de democracia plasmado en el texto fundamental de 1999, ya hemos advertido que tiene mecanismos de democracia directa que facultan la presencia privilegiada de sectores sociales cuyo protagonismo ha sido destacado por el legislador, en particular a través de las leyes del poder popular.

Por otra parte, es digno de destacar que la escogencia de los constituyentistas deberá hacerse "en el ámbito territorial y sectorial, mediante el voto universal, directo y secreto" (artículo Primero del Decreto. Extracto y subrayado de este fallo). En consecuencia, esta Sala no advierte violación alguna del principio constitucional del sufragio. Así se declara.

Dada la declaratoria que antecede resulta inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

## DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley declara:

**1.- COMPETENTE** para conocer el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad del Decreto Presidencial N° 2.878, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 41.156 del 23 de mayo de 2017.

**2.- ADMITE** el presente recurso.

**3.- La URGENCIA** del caso.

4.- La CONSTITUCIONALIDAD del Decreto Presidencial N° 2.878, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 41.156 del 23 de mayo de 2017.

5.- SIN LUGAR el presente recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad del Decreto Presidencial N° 2.878, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 41.156 del 23 de mayo de 2017, interpuesto por el abogado Emilio José Urbina Mendoza.

6.- Se ORDENA la PUBLICACIÓN del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese y registrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 12 días del mes de Junio — de dos mil diecisiete (2017). Años: 207º de la Independencia y 158º de la Federación.

El Presidente,

Juan José Mendoza Jover

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados y las Magistradas,

Carmen Zuleta de Merchán

Gladys María Gutiérrez Alvarado

Calixto Ospina Ríos

Luis Fernando Damiani Bustillo

Lourdes Benicia Suárez Anderson

La Secretaria,

Lourdes Benicia Suárez Anderson

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No. 170608-138  
Caracas, 08 de junio de 2017  
207º y 158º

La ciudadana **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad No. 5.224.732, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38.7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 5 del Estatuto de Personal, y singularmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N°. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto No. 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, dicta la siguiente Resolución:

### CONSIDERANDO

Que en fecha 17 de Noviembre de 2016, mediante resolución No. 161117-247, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.049, de fecha 09 de Diciembre de 2016, se aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral para el ejercicio económico financiero 2017, como se indica en la misma.

### CONSIDERANDO

Que según punto de cuenta No. 0110-17 de fecha 05/06/2017, presentado por la Directora General de Talento Humano, se aprobó la designación del ciudadano Carlos Morillo Torrealba, titular de la cédula de identidad N° 5.950.512, al cargo de Director de la Oficina Regional Electoral del estado Portuguesa, en calidad de Titular, quedando de la siguiente manera:

Punto de Cuenta	Cargo	Responsable	C.I.
0110-17	Director de la Oficina Regional Electoral del estado Portuguesa	Carlos Morillo Torrealba	5.950.512

### RESUELVE:

**ÚNICO:** Designar como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, integrante de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano que se especifica a continuación, quedando de la siguiente manera:

### UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

Código Unidad Administradora	Cargo	Responsable	C.I.
00018	Director de la Oficina Regional Electoral del estado Portuguesa	Carlos Morillo Torrealba	5.950.512

Resolución dictada a los cinco (08) días del mes de junio de 2017.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ  
PRESIDENTA



XAVIER ANTONIO MORENO REYES  
SECRETARIO GENERAL

**Recuerde que a través  
de nuestra página usted puede  
consultar o descargar  
de forma rápida y gratuita  
la Gaceta Oficial visite:**

**<http://www.imprentanacional.gob.ve>**



**Conoce Nuestros Servicios  
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Gobierno Bolivariano  
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular  
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo  
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial





## Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es PERSONAL.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter  
@oficialgaceta  
@oficialimprenta

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES IX Número 41.173  
Caracas, jueves 15 de junio de 2017

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

## LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela  
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe  
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**